



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, así como la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Migración. (DOF 30-10-2014)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, así como la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Migración.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2014

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>09-10-2012 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se modifica la denominación de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, se reforman y adicionan diversas de sus disposiciones y se reforman algunos artículos de la Ley de Migración. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a las Comisiones unidas de Gobernación; de Asuntos Migratorios; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 9 de octubre de 2012.</p>
02	<p>29-04-2013 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación; de Asuntos Migratorios; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, así como la denominación de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Migración. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 100 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 23 de abril de 2013. Discusión y votación, 29 de abril de 2013.</p>
03	<p>03-09-2013 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones así como la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Migración. Se turnó a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, y de Asuntos Migratorios. Diario de los Debates, 3 de septiembre de 2013.</p>
04	<p>25-09-2014 Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, y de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones, y la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración. Aprobado en lo general y en lo particular, por 362 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 25 de septiembre de 2014. Discusión y votación, 25 de septiembre de 2014.</p>
05	<p>30-10-2014 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, así como la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Migración. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2014.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN,
P R E S E N T E**

El derecho internacional reconoce dos tipos de protección que un individuo puede solicitar a un Estado del que no es nacional, como consecuencia de situaciones que surjan en el territorio en el que se encuentra: asilo y refugio.

El artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el XXVII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho de buscar, solicitar y recibir asilo. Como se puede observar, América Latina es una región pionera en la institución del asilo y es precisamente en esta región en la que se han adoptado los únicos tratados internacionales en la materia, de los cuales México es Parte:

- Convención sobre Asilo, adoptada en La Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928;
- Convención sobre Asilo Político, adoptada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933;
- Convención sobre Asilo Diplomático, adoptada en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954, y
- Convención sobre Asilo Territorial adoptada en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954.

Estos cuatro instrumentos internacionales, constituyen el núcleo jurídico regional básico de la figura del asilo. El Estado mexicano ha respaldado su tradición y costumbre como país asilante, a través de su vinculación a estos tratados; y consecuentemente ha asumido el compromiso de respetar y dar cabida a esta noble institución.

El asilo político, a diferencia del refugio, es una facultad discrecional del Estado que se entiende como la protección que se otorga a un extranjero por considerar que, debido a su perfil público, es sujeto de persecución política. Tal protección puede solicitarse en la sede de la misión diplomática de un país o en el territorio de otro al de origen, en los términos de los citados tratados. Por su parte, el refugio, es una condición que nuestra Constitución reconoce como derecho humano, en virtud del cual un país otorga protección y un sistema de garantías a una persona cuya vida, libertad o seguridad esté en peligro en su país de origen por causas diversas, como las que establece el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

De conformidad con los tratados, el otorgamiento o negativa de conceder asilo es una facultad discrecional del Estado para admitir o no a una persona en su territorio. Al tratarse de una facultad discrecional del Estado que se da dentro del ejercicio de su soberanía, éste no está obligado, de conformidad con los tratados, a concederlo ni a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

declarar las razones por las que lo concede o lo niega. Sin embargo, México, fiel a su tradición de asistencia humanitaria y protectora de la persona ha recibido a una gran cantidad de asilados.

La discrecionalidad para el otorgamiento del asilo encuentra sustento en el artículo 3 de la Convención sobre Asilo Político, de Montevideo, Uruguay, suscrita en 1933, el cual señala "El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídos el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político, sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero, sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido". Asimismo, la Convención sobre Asilo Diplomático, adoptada en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954, en su artículo IV establece que "corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución".

De las anteriores disposiciones de tratados internacionales que se relacionan con la materia de la presente reforma, es posible afirmar que los Estados cuentan con discrecionalidad para calificar la naturaleza del delito o motivos de la persecución, ejercerlo de acuerdo con ciertas modalidades o limitaciones y, consecuentemente, para otorgarlo en la medida de dicha calificación, modalidades o limitaciones.

De conformidad con los tratados, el asilo únicamente se concede cuando concurren simultáneamente los siguientes supuestos: a) las causas que motivan la persecución del solicitante son eminentemente de índole política directamente relacionadas con el perfil público de la persona (creencias, opiniones, filiación política o actos que puedan ser considerados como delitos políticos, entre otros); b) que hagan peligrar su vida, libertad o seguridad; y c) se trate de casos de urgencia, es decir, cuando resulta indudable que el individuo se encuentra en peligro inminente de ser privado de su vida o de su libertad por virtud de la persecución política y no pueda ponerse a salvo de otra forma. Cabe señalar que el asilo no está sujeto a reciprocidad internacional.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar que la carencia de perfil público no impide o inhibe que cualquier persona extranjera, perseguida por razones de índole política, pueda solicitar y; en su caso, recibir el reconocimiento de la condición de refugiado, de esta manera, a través del asilo y del refugio, se amplía el estándar de protección previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de cualquier extranjero cuya vida, libertad o seguridad peligre con motivo de persecución por razones políticas.

La figura del asilo político surgió en América Latina en épocas en donde hubo una gran cantidad de golpes de Estado. El asilo político es una decisión de política exterior pues el país asilante parecería implícitamente denostar esta situación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Como se puede observar, ambos tipos de protección, el asilo y el refugio, se refieren a personas objeto de persecución. No obstante, cada uno opera en distintas circunstancias, con connotaciones jurídicas diferentes. El refugio es un derecho humano por virtud del cual un país otorga protección a una persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, no pueda o no quiera acogerse a la protección de su país, así como a aquellas personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

En ese sentido, el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual también se conoce como reforma constitucional en materia de derechos humanos, que amplió el ámbito de protección y reconocimiento de tales derechos.

Las materias de asilo y refugio se encuentran incluidas en el artículo 11, párrafo segundo de la Constitución General de la República, que dispone: "En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones."

El transitorio tercero del decreto de reforma constitucional en comento textualmente dice: "La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto". De lo anterior, se desprende la obligación de regular lo relativo a la figura del asilo en una Ley que reglamente los alcances del párrafo segundo del artículo 11 constitucional.

El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, publicado el 31 de mayo de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, en su eje 1 denominado *Estado de Derecho y Seguridad*, concretamente en su apartado 1.7 *Derechos Humanos*, establece que México es partícipe del objetivo universal de difundir y proteger el pleno goce de los derechos humanos, aunque esto implica un ejercicio complejo que atañe a varias autoridades. La estrategia 12.1 del Eje 1 establece que es necesario actualizar el marco normativo mediante el trabajo coordinado con organizaciones civiles y el poder legislativo, para que en la legislación se reconozcan los derechos humanos "en su connotación más amplia y contemporánea".

Siguiendo con la estrategia 12.1 del Eje 1 del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, es necesario establecer los mecanismos para hacer efectivo el respeto a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, lo cual resulta relevante para la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

iniciativa que se propone, toda vez que se busca incluir los estándares internacionales en materia de asilo y refugio, e incluso ampliarlos, tal como lo hace actualmente la figura de protección complementaria que deriva de éste último.

En el mismo tenor, la estrategia 12.3 del Eje 1 del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, señala la necesidad de priorizar la atención de grupos vulnerables para prevenir la violación de sus derechos humanos, y que en el ámbito de la Administración Pública Federal, se implemente una política pública enfocada no únicamente en la restitución de los derechos humanos que se hubieren conculcado, sino a la prevención de las violaciones de esos derechos. Considerando lo anterior, es cierto afirmar que los solicitantes de asilo o refugio que acudan ante las autoridades mexicanas, se caracterizan generalmente por constituir un grupo altamente vulnerable, que de no recibir protección, sus derechos humanos podrían ser dañados irreversiblemente.

En el Eje 5 del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, *Democracia Efectiva y Política Exterior*, el Objetivo 10 denominado *Construir una nueva cultura de la migración*, contempla la estrategia 10.1 la cual refiere que es necesario respetar y proteger los derechos de los migrantes en México, bajo el enfoque de una nueva cultura de migración sustentada en la congruencia de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos de los migrantes de otros países que se encuentren en territorio nacional.

De lo anterior, se desprende que la política migratoria emprendida por el Estado mexicano necesariamente debe prever un tratamiento idóneo para los solicitantes de asilo o refugio, así como para quienes sean beneficiados con tales figuras. Dicho tratamiento debe ser acorde con los estándares internacionales, así como con una política transversal que garantice el respeto de los derechos humanos.

Asimismo, el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2008, es un instrumento jurídico que impulsa la promoción y defensa de los derechos humanos en la Administración Pública Federal, cuyo texto se fundamenta en el principio de no discriminación e inclusión de la perspectiva de igualdad, equidad y género.

Dicho Programa es congruente con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, y reconoce la necesidad de una política en materia de derechos humanos, sustentada en la convicción de que la consolidación de la democracia tiene como eje fundamental el reconocimiento y el respeto irrestricto de tales derechos. El Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, está conformado por objetivos, estrategias y líneas de acción.

La estrategia 1.7 del Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, dispone el reconocimiento de los derechos humanos de los grupos vulnerables, a través de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

elaboración de las políticas públicas de la Administración Pública Federal. Dicho Programa menciona a los refugiados como grupo vulnerable, y atribuye a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la responsabilidad de fomentar el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de refugio.

El Programa en comento atribuye a Secretaría de Gobernación la responsabilidad de fortalecer la capacitación en materia de refugio dirigida a los servidores públicos de migración, y de garantizar los derechos y seguridad de las personas solicitantes para obtener el asilo o refugio, así como establecer procedimientos justos y efectivos, al prestar especial atención a grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación.

Del contenido del Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, se desprende que, no obstante que la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores son las principales encargadas de atender y conocer la materia de asilo y refugio, el principio de transversalidad exige a todas las entidades de la Administración Pública Federal, elaborar políticas públicas que salvaguarden la seguridad y los derechos de este sector vulnerable de la población.

Lo anterior se traduce en un esfuerzo permanente, firme y decidido por parte de todos los actores y entidades de la Administración Pública Federal para coadyuvar con la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de relaciones Exteriores, en la realización de los objetivos que devienen desde la Constitución, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, en el tratamiento del asilo y refugio, figuras claramente distintas, pues el asilo es un acto de política exterior y el refugio el reconocimiento de un derecho humano.

El Reglamento de la Ley General de Población, regula el otorgamiento del asilo político; sin embargo, en virtud del artículo tercero transitorio del *Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, es necesario regular el tema en una ley secundaria. Dicho reglamento distingue entre asilo político territorial y asilo político diplomático, y atribuye a la Secretaría de Gobernación así como a la Secretaría de Relaciones Exteriores competencia en la materia, dicho ordenamiento deja en la primera la facultad resolutoria, a pesar de que la decisión sobre su otorgamiento corresponde a un acto de política exterior, tal y como se refleja en los tratados y en la legislación comparada.

Dadas las consideraciones descritas en párrafos precedentes, y las diferencias entre asilo y refugio como figuras de protección de la persona, se considera pertinente, jurídicamente correcto y necesario, que la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria vigente desde el 28 de enero de 2011, sea reformada con el propósito de incluir en un mismo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ordenamiento lo relativo a ambas figuras de protección, y de esa manera evitar la dispersión normativa.

A continuación se expone el contenido de la Iniciativa:

Esta reforma cambia de denominación de la hasta hoy Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria por la de Ley sobre Refugio, Protección Complementaria y Asilo, para además de incluir lo relativo al asilo, regular en un mismo instrumento las dos figuras.

Además, en el artículo 2 de la Ley, se incorporan las definiciones de asilo, asilado, refugio y representación.

En el Título Tercero se incorporan las competencias que en materia de asilo, refugio y protección complementaria corresponderían a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Gobernación (artículos 14 Bis y 14 Ter respectivamente).

En los artículos 21, 25 y 31 de la iniciativa se sustituye la mención "legal estancia" por la de "situación migratoria regular", para hacer congruente el contenido con la terminología empleada en la Ley de Migración.

En el Título Quinto de la Ley se adiciona el artículo 35 Bis mediante el cual se incorpora la figura de renuncia a la condición de refugiado o a la protección complementaria, los supuestos que la actualizan, y la facultad de Secretaría de Gobernación para en tales casos dar por terminada la condición de estancia de la que la persona extranjera gozaba en términos de la Ley de Migración. La figura de renuncia actualmente se encuentra contemplada en el Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, por lo que se estaría atribuyendo un mayor rango a la norma, generando con ello mayor certeza jurídica.

También en el Título Quinto se reforma el párrafo tercero del artículo 38 para adecuar su terminología con la Ley de Migración, misma razón por la que se reforma la fracción VII del artículo 44 dentro del Título Sexto.

Se introduce un Título Séptimo denominado *Del Asilo*, con seis capítulos, los cuales son: Capítulo I *Principios*, Capítulo II *Del otorgamiento del asilo*, Capítulo III *Del Procedimiento de Otorgamiento de Asilo*, Capítulo IV *Del retiro y renuncia de asilo*, capítulo V *De la estancia en territorio nacional* y Capítulo VI *De la asistencia institucional*.

Dentro del Título Séptimo, destacan los principios de no discriminación y la confidencialidad, sobre los cuales se fundamenta y estructura el asilo en la legislación mexicana. El Capítulo Segundo de dicho Título señala quiénes pueden solicitar asilo, así como la posibilidad de extenderlo a sus familiares.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Capítulo Tercero regula de manera general el procedimiento para el otorgamiento de asilo en sus dos vertientes, tanto diplomático como territorial. Se reconoce que es facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores adoptar la decisión que corresponda, siempre tomando en consideración la opinión de la Secretaría de Gobernación –a diferencia del refugio, cuyo reconocimiento corresponde a la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores– y atribuye a la entrevista un carácter central para adoptar tal decisión, así como los demás elementos e información de los que pueda allegarse para ello.

El Capítulo Cuarto enuncia las causales de retiro del asilo así como la cesación de la protección.

El Capítulo Quinto se refiere a la estancia de los asilados en territorio nacional y señala que se les concederá la condición de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

Finalmente, el Capítulo Sexto del mismo Título señala que los asilados serán sujetos de asistencia homologándolos en general a los refugiados.

No se omite señalar que para armonizar el contenido del presente decreto de reforma con la vigente legislación migratoria, resulta pertinente reformar a su vez, el artículo 3, fracción III, y 55, segundo párrafo de la Ley de Migración.

Con la aprobación de la Iniciativa, se regularía en el mismo ordenamiento legal tanto el refugio como el asilo, lo cual privilegia la certeza jurídica en beneficio de los extranjeros destinatarios, quienes tendrán claridad y seguridad, conforme al ordenamiento jurídico mexicano.

Dotar de certeza jurídica a los destinatarios de la protección que les confieren las figuras de asilo y refugio será no solamente uno de los logros más significativos en términos del Estado democrático de derecho, sino que abonará al fortalecimiento de la cultura de la legalidad al interior. Por otra parte, el mensaje que la comunidad internacional recibirá con esta reforma, será el de un marco jurídico interior acorde con el derecho internacional público, el de los derechos humanos, el humanitario y el de las relaciones diplomáticas, porque referirse a asilo y refugio ocupa a la política interior y exterior.

Lo anterior, es sólo muestra de que las políticas exterior e interior están íntimamente entrelazadas en beneficio de la población mexicana.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Esta propuesta de Ley se traduce en que México asumirá su compromiso y al mismo tiempo tendrá el honor de proteger a la persona humana como sujeto de derechos que trascienden las fronteras de los países.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Congreso de la Unión la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DE SUS DISPOSICIONES Y SE REFORMAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO: Se REFORMAN la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; los artículos 2; 3; la denominación del Título Tercero; los artículos 21, primer párrafo; 25, segundo párrafo; 31; 38, tercer párrafo; 44, fracción VII; y Tercero Transitorio; y se ADICIONAN los artículos 14 Bis; 14 Ter; 35 Bis; un Título Séptimo, denominado "DEL ASILO"; los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76, para quedar como sigue:

LEY SOBRE REFUGIO, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Asilo:** Protección que el Estado mexicano otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro.
- II. **Asilado:** El extranjero que encontrándose en el supuesto establecido en el artículo 61 de la Ley recibe la protección del Estado mexicano.
- III. **Fundados temores:** Los actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona.
- IV. **Ley:** Ley sobre Refugio, Protección Complementaria y Asilo.
- V. **Reglamento:** Reglamento de la Ley sobre Refugio, Protección Complementaria y Asilo.
- VI. **País de origen:** El país de nacionalidad o residencia habitual del solicitante de refugio o del refugiado, del solicitante de asilo o asilado, así como del extranjero al que se le otorgue protección complementaria.
- VII. **Protección complementaria:** Protección que la Secretaría de Gobernación otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado en los términos de la presente Ley, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- VIII. **Refugio:** Protección que recibe un extranjero al que se le reconoce la condición de refugiado.
- IX. **Refugiado:** El extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley es reconocido como tal por la Secretaría de Gobernación.
- X. **Representación:** Las señaladas en el artículo 1-Bis, fracción VIII de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- XI. **Secretaría:** Secretaría de Gobernación.
- XII. **Solicitante de asilo:** El extranjero que solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal o a la Representación, según corresponda, el otorgamiento de asilo.
- XIII. **Solicitante de refugio:** El extranjero que solicita a la Secretaría el reconocimiento de la condición de refugiado, independientemente de su situación migratoria.

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto regular el otorgamiento de asilo, el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como establecer las bases para la atención a los solicitantes y asistencia a los asilados y refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE REFUGIO, PROTECCIÓN
COMPLEMENTARIA Y ASILO**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 14 BIS. En materia de asilo, compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- I. Resolver sobre el otorgamiento de asilo a los extranjeros que encontrándose en la Representación o en territorio nacional, presenten su solicitud de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley y su Reglamento. En todos los casos a que se refiere esta fracción recabará previamente la opinión de la Secretaría;
- II. Orientar a los solicitantes de asilo y asilados sobre sus derechos y obligaciones;
- III. Llevar un registro actualizado de los solicitantes de asilo y asilados;
- IV. Resolver sobre el retiro y la renuncia de asilo;
- V. Las demás atribuciones que le confieran el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 14 TER. En materia de asilo, le compete a la Secretaría lo siguiente:

- I. De manera conjunta con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promover y coordinar acciones públicas, estrategias y programas orientados a la protección y asistencia de asilados conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes en términos del Reglamento, promover soluciones a la problemática que enfrentan los asilados, durante su estancia en territorio nacional, de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley;
- III. Formular, coordinar, dar seguimiento, evaluar y difundir criterios y programas encaminados a la atención de asilados, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- IV. Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, que participen en la atención a asilados, y
- V. Atender a los asilados con pleno respeto a sus derechos humanos.

Artículo 21. Cuando un extranjero que se encuentre en alguno de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, o sujeto a un procedimiento administrativo migratorio, sin importar la etapa de dicho procedimiento, o bien, carezca de documentación que acredite su situación migratoria regular en el territorio nacional, solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría deberá dictar las medidas que resulten estrictamente necesarias en cada caso, de conformidad con el Reglamento.

...
...
...
...

Artículo 25. ...

En los casos de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría expedirá el documento migratorio correspondiente que acredite su situación migratoria regular en el país en los términos de las disposiciones aplicables. Si la resolución fuese en sentido negativo, el extranjero podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el Reglamento; de igual forma, el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 31. Si la Secretaría determina que un extranjero requiere protección complementaria, expedirá el documento migratorio correspondiente que acredite su situación migratoria regular en el país en los términos de las disposiciones aplicables. En caso contrario, éste quedará sujeto a las disposiciones migratorias correspondientes.

Artículo 35 BIS. Los refugiados y extranjeros que reciban protección complementaria, podrán renunciar en cualquier momento a la condición o protección que reciben, para lo cual será necesario dar aviso a la Secretaría.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En caso de que un refugiado o extranjero que reciba protección complementaria, solicite el reconocimiento, el otorgamiento de una condición similar o la residencia permanente en otro país, se entenderá que renuncia a la condición de refugiado o a la protección complementaria otorgada por los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos de renuncia a que se refiere el presente artículo, la Secretaría realizará las acciones necesarias para dar por terminados los efectos de su condición de estancia en territorio nacional en los términos previstos por el Reglamento.

Artículo 38. ...

...

No obstante, podrán solicitar a la autoridad migratoria les sea otorgada una condición de estancia en el país.

Artículo 44. ...

I. a VI. ...

VII. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su condición de estancia como residente permanente.

**TÍTULO SÉPTIMO
DEL ASILO**

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS**

Artículo 59. La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas que estén a su alcance para que los asilados no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos.

Artículo 60. La información aportada por los solicitantes de asilo y asilados será tratada con la más estricta confidencialidad, en términos de lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cuando alguna autoridad requiera información respecto a los solicitantes de asilo o asilados, deberá solicitarla a la Secretaría de Relaciones Exteriores; en caso de que se le



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

proporcione dicha información, ésta deberá ser tratada de manera confidencial, en términos de la ley citada.

CAPÍTULO II DEL OTORGAMIENTO DE ASILO

Artículo 61. Todo extranjero que encuentre en peligro su vida, su libertad o seguridad por sus ideas o actividades políticas directamente relacionadas con su perfil público, y carezca de la protección de su país, podrá solicitar el otorgamiento de asilo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal o la Representación, según corresponda.

Artículo 62. La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá hacer extensivo, por derivación, el otorgamiento de asilo al cónyuge, concubinario, concubina, sus hijos y los de su cónyuge, concubinario o concubina, que dependan económicamente del asilado, que se encuentren en su país de origen o en territorio nacional con el solicitante, para lo cual deberá considerar la opinión que emita la Secretaría.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE ASILO

Artículo 63. El solicitante de asilo deberá presentarse físicamente en la Representación, en la sede de la Secretaría de Relaciones Exteriores o en sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal, a efecto de presentar por escrito su solicitud, y proporcionar sus datos de identificación, los motivos en los cuales fundamenta su solicitud de asilo, así como todos los elementos de los que disponga para sustentarla.

En el caso en que al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por escrito, podrá hacerlo verbalmente.

Artículo 64. El solicitante de asilo recibirá información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento de otorgamiento de asilo, así como sobre sus derechos y obligaciones.

Artículo 65.- Las Representaciones sólo recibirán solicitudes de asilo de los nacionales de aquellos países ante los que se encuentren acreditadas.

Las Representaciones deberán remitir las solicitudes a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 66. Durante el procedimiento, la Secretaría de Relaciones Exteriores o la Representación de considerarlo pertinente, tomará las medidas a su alcance para proveer protección a los solicitantes de asilo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 67. La Representación podrá entrevistar al solicitante hasta en dos ocasiones, a fin de recabar elementos suficientes para el análisis de la solicitud. Asimismo, recabará la mayor información posible sobre la situación prevaleciente en el país de origen.

Artículo 68. Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores la decisión de conceder o no el asilo, previa opinión de la Secretaría.

Artículo 69. La decisión sobre el otorgamiento o no de asilo será comunicada al solicitante de asilo; el reglamento de esta ley establecerá el plazo para tales efectos.

En los casos en los cuales la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgue asilo, ésta y la Representación, de manera coordinada, tomarán las medidas necesarias para que, en su caso, el asilado sea trasladado a territorio nacional.

Otorgado el asilo, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará su decisión a la Secretaría a efecto de que ésta expida el documento migratorio de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

Artículo 70. En el caso de que un extranjero se presente en un lugar destinado en México al tránsito internacional de personas y solicite se le conceda asilo, la Secretaría determinará si la solicitud corresponde a un posible caso de refugio o de asilo. En este último supuesto, informará de inmediato a la Secretaría de Relaciones Exteriores de tal situación, debiendo remitir los datos que lo identifiquen, así como las razones que exponga para sustentar su solicitud.

CAPÍTULO IV DEL RETIRO Y RENUNCIA DE ASILO

Artículo 71. La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá retirar el otorgamiento de asilo en los siguientes casos:

- I. En los que se acredite que el asilado ocultó o falseó la información proporcionada; Por realizar actos en territorio nacional que constituyan un riesgo o amenaza para la seguridad nacional;
- II. Cuando existan razones fundadas para considerar que el asilado ha cometido un delito contra la paz, el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra de los definidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, o el delito de terrorismo, o
- III. Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 72. Los asilados podrán renunciar en cualquier momento a la protección que les fue otorgada, para lo cual será necesario dar aviso por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que comunicará lo conducente a la Secretaría.

En caso de que un asilado solicite la protección o residencia permanente en otro país, se entenderá que renuncia a la protección que se le otorgó en los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos de renuncia a que se refiere el presente artículo, la Secretaría de Relaciones Exteriores realizará las acciones necesarias para dar por terminados los efectos de su condición de estancia en territorio nacional en los términos previstos por el Reglamento.

CAPÍTULO V DE LA ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL

Artículo 73. Al solicitante de asilo se le concederá la condición de estancia de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

Artículo 74. En caso de presentarse una solicitud de extradición de un asilado, la Secretaría de Relaciones Exteriores incluirá la condición de asilado como un elemento al considerar la solicitud de extradición.

CAPITULO VI DE LA ASISTENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 75. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, adoptará las medidas necesarias para brindar asistencia institucional a los asilados, en los mismos términos que lo establecido en los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley.

CAPÍTULO VII DE LOS TRÁMITES PREVISTOS EN ESTA LEY

Artículo 76. El detalle de los procedimientos, plazos, requisitos y criterios de los trámites relacionados con la solicitud de otorgamiento de asilo, el reconocimiento de la condición de refugiado y de protección complementaria, se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIOS

...
...

TERCERO. Los refugiados reconocidos anteriormente a la entrada en vigor de la presente Ley podrán solicitar que se les expida el documento migratorio que acredite su condición de estancia en el país como residente permanente.

...
...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se REFORMAN los artículos 3, fracción III; y 55, segundo párrafo; de la Ley de Migración para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de la Presente Ley se entenderá por:

I. y II. ...

III. **Asilado:** a todo extranjero que sea reconocido como tal en términos de la Ley sobre Refugio, Protección Complementaria y Asilo;

IV a XXX. ...

Artículo 55. ...

I. a V. ...

Para el ejercicio del derecho consagrado en el presente artículo de las personas que se le otorgue asilo u obtengan el reconocimiento de la condición de refugiado, se atenderá a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte y demás legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los asilados reconocidos anteriormente a la entrada en vigor del presente decreto podrán solicitar que se les expida el documento migratorio que acredite su condición de estancia en el país de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

TERCERO. La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores, realizarán las acciones necesarias para que la implementación de las presentes modificaciones se realice con los recursos aprobados en su presupuesto, por lo que no requerirán recursos adicionales para tales efectos y no incrementarán su presupuesto regularizable, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.



ÚLTIMA PÁGINA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DE SUS DISPOSICIONES Y SE REFORMAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted la seguridad de mi consideración más distinguida.

Palacio Nacional, a los cinco días del mes de octubre de dos mil doce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA

29-04-2013

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación; de Asuntos Migratorios; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, así como la denominación de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Migración.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 100 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 23 de abril de 2013.

Discusión y votación, 29 de abril de 2013.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE ASUNTOS MIGRATORIOS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN

(Dictamen de primera lectura)

“COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION;
DE ASUNTOS MIGRATORIOS;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación, de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, Primera les fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de Decreto que por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones así como la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; y, se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Migración.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 176, 177, 182, 192, 194 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Gobernación, de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen que se ha formulado, con base en lo siguiente:

I. METODOLOGIA

- 1.- En el capítulo de “ANTECEDENTES” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la referida Iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones dictaminadoras.
- 2.- En el capítulo correspondiente a “CONSIDERACIONES” se da cuenta del “Contenido” y se sintetiza el alcance la propuesta.
- 3.- En ese mismo capítulo de “CONSIDERACIONES” en el apartado de “Análisis de la Iniciativa” las Comisiones expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la resolución de estas dictaminadoras.

II. ANTECEDENTES

- 1.- En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del 9 de octubre de 2012, el Ejecutivo Federal presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que por el que se modifica la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, se reforman y adicionan diversas de sus disposiciones y se reforman algunos artículos de la Ley de Migración.

2.- En esa misma fecha, fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, Primera.

3.- En reunión de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Asuntos Migratorios, efectuada el día 9 de Abril del año 2013, se aprobó por unanimidad en lo general y en lo particular el presente dictamen, y enviado a la comisión de Estudios Legislativos, Primera para su aprobación.

4. En reunión de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, celebrada el día 17 de abril, se aprobó por unanimidad en lo general y en lo particular el presente Dictamen.

III. CONSIDERACIONES

A. Contenido general de la Iniciativa.

El proponente tiene como finalidad por una parte reformar la denominación de Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, por la Ley Sobre Refugio, Protección Complementaria y Asilo; por la otra, incluir lo relativo al asilo, regulando en un mismo ordenamiento ambas figuras.

Por otra parte señala que el derecho internacional reconoce dos tipos de protección que un individuo puede solicitar un Estado del que no es nacional: asilo y refugio.

Manifiesta que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho de buscar, solicitar y recibir asilo.

América Latina, afirma, la propuesta es una región pionera en la institución del asilo y es precisamente en esta región en la que se han adoptado los únicos tratados internacionales en la materia, siendo nuestro país parte.

Señala además que el asilo político, a diferencia del refugio, es una facultad discrecional del Estado que se entiende como la protección que se otorga a un extranjero por considerar que, debido a su perfil público, es sujeto de persecución política. Tal protección, continúa afirmando la iniciativa, puede solicitarse en la sede de la misión diplomática de un país o en el territorio de otro al de origen, en los términos de los tratados señalados.

El refugio implica la condición que nuestra Constitución reconoce como derecho humano, en virtud del cual un país otorga protección y un sistema de garantías a una persona cuya vida, libertad o seguridad esté en peligro en su país de origen por causas diversas, como las que establece el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

Se señala que la discrecionalidad para el otorgamiento del asilo encuentra sustento en el artículo 3º de la Convención sobre Asilo Político, de Montevideo, Uruguay, suscrita en 1933, el cual señala que:

“ARTICULO 3º. El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídos el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político, sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero, sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido”.

Por tanto, se concluye en un primer momento que los Estados cuentan con discrecionalidad para calificar la naturaleza del delito o motivos de la persecución, ejercerlo de acuerdo con ciertas modalidades o limitaciones y, consecuentemente, para otorgarlo en la medida de dicha calificación, modalidades o limitaciones.

De conformidad con los tratados, el asilo únicamente se concede cuando concurren simultáneamente los siguientes supuestos:

a) Las causas que motivan la persecución del solicitante son eminentemente de índole política directamente relacionadas con el perfil público de la persona (creencias, opiniones, filiación política o actos que puedan ser considerados como delitos políticos, entre otros);

b) Que hagan peligrar su vida, libertad o seguridad; y,

c) Se trate de casos de urgencia, es decir, cuando resulta indudable que el individuo se encuentra en peligro inminente de ser privado de su vida o de su libertad por virtud de la persecución política y no pueda ponerse a salvo de otra forma.

El asilo no se encuentra sujeto a las reglas de reciprocidad internacional.

El asilo político es una decisión de política exterior pues el país asilante parecería implícitamente denostar esta situación, afirma el proponente.

El asilo y el refugio, se refieren a personas objeto de persecución, sin embargo, cada una opera en distintas circunstancias y reglas, mientras que el segundo es un derecho humano por virtud del cual un país otorga protección a una persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, no pueda o no quiera acogerse a la protección de su país.

También la iniciativa se sustenta en la reciente publicación y entrada en vigor de las distintas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos en donde se hizo el reconocimiento y ampliación al ámbito de protección de ambos derechos.

Así cumpliendo con el transitorio tercero de dicha reforma, es que el Ejecutivo Federal lleva a cabo la presentación de la presente iniciativa para su dictaminación, discusión y su aprobación ante el Congreso de la Unión.

A mayor abundamiento, la Iniciativa en dictaminación se alinea con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y del Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012.

Adicionalmente señala que el Reglamento de la Ley General de Población, regula el otorgamiento del asilo político; sin embargo, en virtud del artículo transitorio mencionado se presenta la necesidad de regular el tema en una ley secundaria. En el mencionado reglamento se prevé la regulación del asilo político territorial y el asilo político diplomático, atribuyéndose a la Secretaría de Gobernación así como a la Secretaría de Relaciones Exteriores competencia en la materia.

Por otra parte, entre las principales modificaciones que integran la Iniciativa se encuentran las siguientes:

1. En el artículo 2 de la propuesta, incorporan las definiciones de Asilo, Asilado, Refugio y Representación.
2. En el Título Tercero incorporan las competencias que en materia de Asilo, Refugio y Protección Complementaria corresponderían a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Gobernación (14 Bis y 14 Ter) respectivamente.
3. En los artículos 21, 25 y 31 de la Iniciativa se sustituye la mención "legal estancia" por la de "situación migratoria regular", para hacer congruente el contenido con la terminología empleada en la Ley de Migración.
4. En el Título V de la Ley se adiciona el artículo 35 Bis, con lo que se incorpora la figura de "renuncia a la condición de refugiado o a la protección complementaria", los supuestos que la actualizan, y la facultad de la Secretaría de Gobernación para que, en tales casos, dé por terminada la condición de estancia de la que la persona extranjera gozaba en términos de la Ley de Migración.

La figura de "renuncia" actualmente se encuentra contemplada en el Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, por lo que se estaría atribuyendo un mayor rango a la norma, generando con ello mayor certeza jurídica.

5. En el Título Quinto se reforma el párrafo tercero del artículo 38 para adecuar su terminología con la Ley de Migración. En este mismo tenor por se reforma la fracción VII del artículo 44 dentro del Título Sexto.

6. La Iniciativa propone la incorporación de un nuevo Título Séptimo denominado DEL ASILO, con seis capítulos, regulándose las siguientes figuras: Capítulo I Principios; Capítulo II, Del Otorgamiento del Asilo; Capítulo III, Del Procedimiento de Otorgamiento de Asilo; Capítulo IV, Del Retiro y Renuncia de Asilo; Capítulo V, De la Estancia en Territorio Nacional; y, Capítulo VI, De la Asistencia Institucional.

7. Dentro del Título Séptimo, se destacan los principios de no discriminación y la confidencialidad, sobre los cuales se fundamenta y estructura el asilo en la legislación mexicana.

El Capítulo Segundo de dicho Título, señala quienes pueden solicitar asilo, así como la posibilidad de extenderlo a sus familiares.

8. En el Capítulo Tercero, es regulado de manera general, el procedimiento para el otorgamiento de Asilo en sus dos vertientes, tanto diplomático como territorial; se reconoce la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para adoptar la decisión que corresponda siempre tomando en consideración la opinión de la Secretaría de Gobernación y se le atribuye a la entrevista un carácter central para adoptar tal decisión, así como los demás elementos e información que pueda allegarse para ello.

9. El Capítulo IV enuncia y regula las causales de retiro del asilo así como la cesación de la protección.

10. En el Capítulo V se refiere a la estancia de los asilados en territorio nacional y señala que se les concederá la condición de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

11. Finalmente, el Capítulo Sexto del mismo Título es regulada la protección a los asilados, homologando su protección con la de los refugiados.

B. Valoración de la Iniciativa

Las Comisiones Unidas de Gobernación, de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos Primera, consideran válidas y atendibles las razones esgrimidas por el promovente con la aprobación de la iniciativa se regulará en el mismo ordenamiento legal tanto el refugio y la condición de refugiado, como el asilo, lo cual privilegia la certeza jurídica en beneficio de los extranjeros destinatarios, quienes tendrán claridad y seguridad, conforme al ordenamiento jurídico mexicano.

Dotar de certeza jurídica a los destinatarios de la protección que les confieren las figuras de asilo y la condición de refugiado, será uno de los logros del Estado democrático de derecho, y abonará al fortalecimiento de la cultura de la legalidad al interior.

Responde a los tratados internacionales de los cuales México es Parte, como son:

- Convención sobre Asilo, adoptada en la Habana el 20 de febrero de 1928.
- Convención sobre Asilo Político, adoptada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933;
- Convención sobre Asilo Diplomático, adoptada en Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954;
- Convención sobre Asilo Territorial, adoptada en Caracas, Venezuela el 28 de marzo de 1954.

Estos cuatro instrumentos internacionales constituyen el núcleo jurídico regional básico de la figura de ASILO POLITICO, la cual es una figura discrecional del Estado que se entiende como la protección que se otorga a un extranjero por considerar que, debido a su perfil público, es sujeto de persecución política, esta protección puede solicitarse en la sede de la misión diplomática de un país o en el territorio de otro al de origen. Por su parte, el REFUGIO y la CONDICION DE REFUGIADO, nuestra Constitución reconoce como derecho humano, en virtud del cual un país otorga protección y un sistema de garantías a una persona cuya vida, libertad o seguridad están en peligro en su país de origen por causas diversas.

De conformidad con los tratados el asilo únicamente se concede cuando concurren simultáneamente los siguientes supuestos:

A.- Las causas de la persecución al solicitante son eminentemente de índole Política (Creencias, opiniones, filiación política o actos que puedan ser considerados como delitos políticos, entre otros);

B.- Que hagan peligrar su vida, libertad o seguridad; y,

C.- Se trate de casos de urgencia, cuando el individuo se encuentra en peligro inminente de ser privado de su vida o de su libertad y que no pueda ponerse a salvo de otra forma. El asilo no está sujeto a reciprocidad internacional.

De esta manera a través del asilo y el refugio, se amplía el estándar de protección previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de cualquier extranjero cuya vida, libertad o seguridad peligre con motivo de persecución por razones políticas, cada uno opera en distintas circunstancias con connotaciones jurídicas diferentes. El refugio es un derecho humano por el cual un país otorga protección a una persona que debido a fundados temores de ser perseguida ya sea por circunstancias personales o por que ha sido amenazada por la violencia generalizada, la agresión extranjera, u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público concede la condición de refugiado. Dichas figuras, se encuentran incluidas en el artículo 11 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El transitorio tercero del decreto de reforma Constitucional textualmente dice: “La Ley Reglamentaria a que se refiere el artículo 11 Constitucional sobre Asilo, debe ser expedida en un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto”.

Del Plan Nacional de Desarrollo, se desprende que la política migratoria debe prever un tratamiento idóneo para los solicitantes de asilo o refugio, así como para quienes se vean beneficiados con tales figuras.

Asimismo, el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, es un instrumento jurídico que se fundamenta en el principio de no discriminación e inclusión de la perspectiva de igualdad, equidad y género y dispone el reconocimiento de los derechos humanos de los grupos y personas vulnerables, así como atribuye a la Secretaría de Gobernación y de Relaciones Exteriores la responsabilidad de fomentar el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de refugio.

Dadas las diferencias entre asilo y refugio como figuras de protección de la persona se considera pertinente y jurídicamente correcto que la Ley sobre Refugiados y Protección complementaria vigente, sea reformada para evitar la dispersión normativa.

Lo anterior, envía el mensaje a la comunidad internacional de un marco jurídico interior acorde con el derecho internacional público, los derechos humanos, el humanitario y el de las relaciones diplomáticas, y que las políticas exterior e interior están íntimamente entrelazadas en beneficio de la población por lo que México asume su compromiso de proteger a la persona humana como sujeto de derechos que trascienden las fronteras de los países.

Es importante prevenir, que la intención del Legislador en cuanto a la intervención de la Secretaría de Gobernación para los efectos de lo dispuesto por el artículo 70 de la presente ley, debe entenderse que ésta facultad la realizaría a través de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), para ello, se deberá establecer en los Reglamentos respectivos el procedimiento para atender y desahogar dicha solicitud.

Adicionalmente el Reglamento de la Ley de Migración en su artículo 64 establece lo siguiente:

“Artículo 64. La autoridad migratoria deberá informar de inmediato a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados los casos de las personas extranjeras a que hace referencia la fracción III del artículo 62 de este Reglamento.

En caso de que la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados dé vista a la Secretaría de Relaciones Exteriores por considerar que se trata de un posible caso de asilo político, ésta última iniciará el procedimiento correspondiente en los términos de la legislación aplicable.”

Los supuestos a los que refiere la ley son: ser solicitante de la condición de refugiado, de asilo político o que requiera iniciar un procedimiento de determinación de apátrida.

Por último a fin de armonizar el contenido del presente decreto de reforma con la vigente legislación migratoria, resulta pertinente reformar a su vez el artículo 3 fracción III y 55 segundo párrafo de la Ley de Migración.

C. De la técnica legislativa.

La técnica legislativa utilizada en el proyecto de Decreto, es la siguiente:

- a) **Realce y letra cursiva**, para las reformas al texto vigente de la Ley; y,
- b) **Realce**, para las adiciones al texto vigente de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de acuerdo con la Constitución Política, la Ley Orgánica del Congreso General y el Reglamento del Senado de la República, todos ordenamientos de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Gobernación, de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos Primera sometemos a la consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES ASI COMO LA DENOMINACION DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCION COMPLEMENTARIA; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; los artículos 2; 3; la denominación del Título Tercero; los artículos 21, primer párrafo; 25, segundo párrafo, 31, 38, tercer párrafo, 44 fracción VII, y tercero transitorio; y se adicionan los artículos 14 Bis; 14 Ter; 35 Bis; un Título Séptimo, denominado "Del Asilo"; los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 para quedar como sigue:

LEY SOBRE **REFUGIADOS**, PROTECCION COMPLEMENTARIA

Y ASILO POLITICO

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Asilo Político: Protección que el estado mexicano otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político o por aquellos delitos del fuero común que tengan conexión con motivos políticos, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro, el cual podrá ser solicitado por vía diplomática o territorial. En todo momento se entenderá por Asilo el Asilo Político.

II. Asilado: El extranjero que encontrándose en el supuesto establecido en el artículo 61 de la Ley recibe la protección del Estado Mexicano.

III. Fundados Temores: Los actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona.

IV. Ley: Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

V. Reglamento: Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

VI. País de Origen: El país de nacionalidad o de residencia habitual del solicitante de refugio o del refugiado, del solicitante de asilo o asilado, así como del extranjero al que se le otorgue protección complementaria.

VII. Protección Complementaria: Protección que la Secretaría de Gobernación otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado en los términos de la presente Ley, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

VIII. Refugio: Protección que recibe un extranjero al que se le reconoce la condición de refugiado.

IX. Refugiado: El extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley es reconocido como tal por la Secretaría de Gobernación.

X. Representación: Las señaladas en el artículo 1 bis, fracción VIII de la Ley del Servicio Exterior Mexicano

XI. Secretaría: Secretaría de Gobernación.

XII. Solicitante de asilo: El extranjero que solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal o a la Representación, según corresponda, el otorgamiento de asilo.

XIII. Solicitante de refugio: El extranjero que solicita a la Secretaría el reconocimiento de la condición de refugiado, independientemente de su situación migratoria.

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto regular **el otorgamiento de asilo político, el reconocimiento de** la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como establecer las bases para la atención **a los solicitantes** y asistencia a los **asilados y** refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.

TITULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE REFUGIADOS, PROTECCION COMPLEMENTARIA Y ASILO POLITICO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 14 BIS. En materia de asilo, compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

I. Resolver sobre el otorgamiento de asilo a los extranjeros que encontrándose en la representación o en territorio nacional, presenten su solicitud de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley y su Reglamento. En todos los casos a que se refiere esta fracción recabará previamente la opinión de la Secretaría;

II. Orientar a los solicitantes de asilo y asilados sobre sus derechos y obligaciones;

III. Llevar un registro actualizado de los solicitantes de asilo y asilados;

IV. Resolver sobre el retiro y la renuncia de asilo;

V. Las demás atribuciones que le confieran el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 14 TER. En materia de asilo, le compete a la Secretaría lo siguiente:

I. De manera conjunta con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promover y coordinar acciones públicas, estrategias y programas orientados a la protección y asistencia de asilados conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

II. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes en términos del Reglamento, promover soluciones a la problemática que enfrentan los asilados, durante su estancia en territorio nacional, de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley;

III. Formular, coordinar, dar seguimiento, evaluar y difundir criterios y programas encaminados a la atención de asilados, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

IV. Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, que participen en la atención a asilados, y

V. Atender a los asilados con pleno respeto a sus derechos humanos.

Artículo 21.- Cuando un extranjero que se encuentre en alguno de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, o sujeto a un procedimiento **administrativo** migratorio, sin importar la etapa de dicho procedimiento, o bien, carezca de documentación que acredite su **situación migratoria regular** en el territorio nacional, solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría deberá dictar las medidas que resulten estrictamente necesarias en cada caso, de conformidad con el reglamento.

...

...

...

...

Artículo 25. ...

En los casos de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría expedirá el documento migratorio correspondiente que acredite su **situación migratoria regular en el país en los términos de las disposiciones aplicables**. Si la resolución fuese en sentido negativo, el extranjero podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento; de igual forma el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 31. Si la Secretaría determina que un extranjero requiere protección complementaria, expedirá el documento migratorio correspondiente que acredite su **situación migratoria regular** en el país **en los términos de las disposiciones aplicables**. En caso contrario, éste quedará sujeto a las disposiciones migratorias correspondientes.

Artículo 35 Bis. Los refugiados y extranjeros que reciban protección complementaria, podrán solicitar que se suspendan en cualquier momento a la condición o protección que reciben, para lo cual será necesario dar aviso a la Secretaría.

En caso de que un refugiado o extranjero que reciba protección complementaria abandone el país y solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, otorgamiento de una condición similar o la residencia permanente en otro país, la Secretaría procederá a la suspensión de la condición de refugiado misma que podría ser reactivada mediante solicitud y su evaluación en un eventual retorno.

En los casos a que se refiere este artículo, la Secretaría realizará las acciones necesarias para dar por terminados los efectos de su condición de estancia en territorio nacional en los términos previstos por el Reglamento.

Artículo 38...

...

No obstante, podrán solicitar a la autoridad migratoria les sea **otorgada una condición de** estancia en el país.

Artículo 44...

I a VI...

VII. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite **su condición de estancia como residente permanente**.

TITULO SEPTIMO

DEL ASILO POLITICO

CAPITULO I

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 59. La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les corresponda a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas que estén a su alcance para que los asilados no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, genero, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 60. La información aportada por los solicitantes de asilo y asilados será tratada con la más estricta confidencialidad, en términos de lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cuando alguna autoridad requiera información respecto a los solicitantes de asilo o asilados, deberá solicitarla al a Secretaría de Relaciones Exteriores; en caso de que se le proporcione dicha información, ésta deberá ser tratada de manera confidencial, en términos de la Ley citada.

CAPITULO II

DEL OTORGAMIENTO DE ASILO POLITICO

ARTICULO 61. Todo extranjero que encuentre en peligro su vida, su libertad o seguridad por ideas o actividades políticas directamente relacionadas con su perfil público, y carezca de la protección de su país, podrá solicitar el otorgamiento de asilo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal o la representación, según corresponda.

ARTICULO 62. La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá hacer extensivo, por derivación el otorgamiento de asilo al cónyuge, concubinario, concubina, sus hijos y los de su cónyuge, concubinario o concubina, que dependan económicamente del asilado, que se encuentren en su país de origen o en territorio nacional con el solicitante, para lo cual deberá considerar la opinión que emita la Secretaría.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE ASILO POLITICO

ARTÍCULO 63. El solicitante de asilo deberá presentarse físicamente en la Representación, en la sede de la Secretaría de Relaciones Exteriores o en sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal, a efecto de presentar por escrito su solicitud, y proporcionar sus datos de identificación, los motivos en los cuales fundamenta su solicitud de asilo, así como de todos los elementos que disponga para sustentarla.

En el caso de en qué al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por escrito, podrá hacerlo verbalmente.

ARTICULO 64. El solicitante de asilo recibirá información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento de otorgamiento de asilo, así como sobre sus derechos y obligaciones.

ARTICULO 65. Las representaciones solo recibirán solicitudes de asilo de los nacionales de aquellos países ante los que se encuentren acreditadas.

Las representaciones deberán remitir las solicitudes a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 66. Durante el procedimiento, la Secretaría de Relaciones Exteriores o la representación de considerarlo pertinente, tomará las medidas a su alcance para proveer protección a los solicitantes de asilo.

ARTICULO 67. La representación podrá entrevistar al solicitante hasta en dos ocasiones, a fin de recabar elementos suficientes para el análisis de la solicitud. Asimismo recabará la mayor información posible sobre la situación prevaleciente en el país de origen.

ARTICULO 68. Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores la decisión de conceder o no el asilo, previa opinión de la Secretaría.

ARTICULO 69. La decisión sobre el otorgamiento o no del asilo será comunicada al solicitante del mismo; el Reglamento de esta Ley establecerá el plazo para tales efectos.

En los casos en los cuales la Secretaría de Relaciones Exteriores, otorgue asilo, ésta y la representación, de manera coordinada, tomarán las medidas necesarias para que, en su caso, el asilado sea trasladado a territorio nacional.

Otorgado el asilo, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará su decisión a la Secretaría a efecto de que esta expida el documento migratorio de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

ARTICULO 70. En caso de que un extranjero se presente en un lugar destinado en México al tránsito internacional de personas y solicite se le conceda asilo, la Secretaría determinará si la solicitud corresponde a un posible caso de refugio o de asilo. En este último supuesto, informará de inmediato a la Secretaría de Relaciones Exteriores de tal situación, debiendo remitir los datos que lo identifiquen, así como las razones que exponga para sustentar su solicitud.

CAPITULO IV

DEL RETIRO Y RENUNCIA DEL ASILO POLITICO

ARTICULO 71. La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá retirar el otorgamiento de asilo en los siguientes casos:

I. En los que se acredite que el asilado ocultó o falseó la información proporcionada; Por realizar actos en territorio nacional que constituyan un riesgo o amenaza para la seguridad nacional;

II. Cuando existan razones fundadas para considerar que el asilado ha cometido un delito contra la paz, el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra de los definidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o del delito de terrorismo, o

III. Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

ARTICULO 72. Los asilados podrán renunciar en cualquier momento a la protección que les fue otorgada, para lo cual será necesario dar aviso por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que comunicará lo conducente a la Secretaría.

En caso de que un asilado solicite la protección o residencia permanente en otro país, se entenderá que renuncia a la protección que se le otorgó en los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos de renuncia a que se refiere el presente artículo, la Secretaría de Relaciones Exteriores realizará las acciones necesarias para dar por terminados los efectos de su condición de estancia en territorio nacional en los términos previstos por el Reglamento.

CAPITULO V

DE LA ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL

ARTICULO 73. Al solicitante de asilo se le concederá la condición de estancia de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

ARTICULO 74. En caso de presentarse una solicitud de extradición de un asilado, la Secretaría de Relaciones Exteriores incluirá la condición de asilado como un elemento al considerar la solicitud de extradición.

CAPITULO VI

DE LA ASISTENCIA INSTITUCIONAL

ARTICULO 75. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, adoptará las medidas necesarias para brindar asistencia institucional a los asilados, en los términos que lo establecido en los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley.

CAPITULO VII

DE LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY

ARTICULO 76. El detalle de los procedimientos, plazos, requisitos, y criterios de los trámites relacionados con la solicitud de otorgamiento de asilo, el reconocimiento de la condición de refugiado, y de protección complementaria, se sujetará a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

...

...

TERCERO. Los refugiados reconocidos anteriormente a la entrada en vigor de la presente Ley podrán solicitar que se les expida el documento migratorio que acredite su condición de legal estancia en el país como residente permanente.

...

...

ARTICULO SEGUNDO: Se reforman los artículos 3, fracción III; y 55, segundo párrafo; de la Ley de Migración para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I y II...

III. Asilado: a todo extranjero que sea reconocido como tal en los términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;

IV a XXX...

Artículo 55....

I a V...

Para el ejercicio del derecho consagrado en el presente artículo de las personas que **se les otorgue asilo político** u obtengan el reconocimiento de la condición de refugiado, se atenderá a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los asilados reconocidos anteriormente a la entrada en vigor del presente decreto podrán solicitar que se les expida el documento migratorio, que acredite su condición de estancia en el país de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

TERCERO.- La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores realizarán las acciones necesarias para que la implementación de las presentes modificaciones se lleven a cabo con los recursos aprobados en su presupuesto, por lo que no requerirán recursos adicionales para tales efectos y no incrementarán su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

CUARTO. Se deberá establecer en los Reglamentos respectivos el procedimiento por medio del cual la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados atenderá y desahogará la solicitud a la que hace referencia el artículo 70 de la presente Ley.

Dado en el salón de sesiones del Pleno de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a 23 de abril de 2013.

COMISION DE GOBERNACION

COMISION DE ASUNTOS MIGRATORIOS

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA”.

Debido a que este dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día y con fundamento en los artículos 193 y 195 de nuestro Reglamento, queda de primera lectura.

SENADOR ERNESTO CORDERO ARROYO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, le solicito sea registrada para su debate en lo particular, sobre el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Asuntos Migratorios, y de Estudios Legislativos Primera, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones así como la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; y, se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Migración, la siguiente:

RESERVA

 **Propuesta de Modificaciones al Decreto por el que se reforman la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; los artículos 2; 3; la denominación del Título Tercero; los artículos 21, primer párrafo; 25, segundo párrafo, 31, 38, tercer párrafo, 44 fracción VII, y tercero transitorio; y se adicionan los artículos 14 Bis; 14 Ter; 35 Bis; un Título Séptimo, denominado "Del Asilo"; los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 al tenor de la siguiente:**

Motivación

 **PRIMERA.** La intención de la propuesta es la modificación al texto del Decreto, para homologar en todo lo referente al "Asilo", por "Asilo Político", toda vez que el objeto de la ley es la de regular el "Asilo Político", de esa manera dejar el adjetivo de "Asilo" como una figura aislada puede generar una incorrecta interpretación de esta figura que hoy se propone regular su protección. 

Las modificaciones al texto del Decreto han sido subrayadas para su mejor ubicación y correcta adecuación.

En ese sentido se instruya a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios para que se hagan las modificaciones necesarias y quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. País de Origen: El País de nacionalidad o de residencia habitual del solicitante de la condición de refugiado, del solicitante de asilo político o asilado, así como del extranjero al que se le otorgue protección complementaria.

VII. ...

VIII. ...



IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. *Solicitante de asilo político: El extranjero que solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal o a la Representación, según corresponda, el otorgamiento de asilo político.*

XIII. ...

Artículo 3. ...

**TÍTULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE REFUGIADOS,
PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 14 BIS. En materia de asilo político, compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

I. Resolver sobre el otorgamiento de asilo político a los extranjeros que encontrándose en la representación o en territorio nacional,



presenten su solicitud de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley y su Reglamento. En todos los casos a que se refiere esta fracción recabará previamente la opinión de la Secretaría;

II. Orientar a los solicitantes de asilo político y asilados sobre sus derechos y obligaciones;

III. Llevar un registro actualizado de los solicitantes de asilo político y asilados;

IV. Resolver sobre el retiro y la renuncia de asilo político;

V. ...

Artículo 14 TER. En materia de asilo político, le compete a la Secretaría lo siguiente:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...



Artículo 21.- ...

...

...

...

...

Artículo 25. ...

...

Artículo 31. ...

Artículo 35 Bis. ...

...

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

Artículo 38...

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Med' followed by a long horizontal stroke.A handwritten number '3' enclosed within a hand-drawn circle.

...

...

Artículo 44...

I a VI...

VII. ...

TÍTULO SÉPTIMO DEL ASILO POLÍTICO

CAPITULO I PRINCIPIOS

ARTÍCULO 59. ...

ARTÍCULO 60. La información aportada por los solicitantes de asilo político y asilados será tratada con la más estricta confidencialidad, en términos de lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cuando alguna autoridad requiera información respecto a los solicitantes de asilo político o asilados, deberá solicitarla al a Secretaría de Relaciones Exteriores; en caso de que se le proporcione dicha información, ésta deberá ser tratada de manera confidencial, en términos de la Ley citada.



3

CAPITULO II
DEL OTORGAMIENTO DE ASILO POLÍTICO

ARTÍCULO 61. Todo extranjero que encuentre en peligro su vida, su libertad o seguridad por ideas o actividades políticas directamente relacionadas con su perfil público, y carezca de la protección de su país, podrá solicitar el otorgamiento de asilo político ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal o la representación, según corresponda.

ARTÍCULO 62. La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá hacer extensivo, por derivación el otorgamiento de asilo político al cónyuge, concubinario, concubina, sus hijos y los de su cónyuge, concubinario o concubina, que dependan económicamente del asilado, que se encuentren en su país de origen o en territorio nacional con el solicitante, para lo cual deberá considerar la opinión que emita la Secretaría.

CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE ASILO POLÍTICO

ARTÍCULO 63. El solicitante de asilo político deberá presentarse físicamente en la Representación, en la sede de la Secretaría de Relaciones Exteriores o en sus delegaciones localizadas fuera del



[Handwritten signature]

Distrito Federal, a efecto de presentar por escrito su solicitud, y proporcionar sus datos de identificación, los motivos en los cuales fundamenta su solicitud de asilo político, así como de todos los elementos que disponga para sustentarla.

...

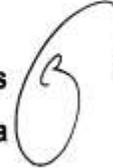
ARTÍCULO 64. El solicitante de asilo político recibirá información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento de otorgamiento de asilo político, así como sobre sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 65. Las representaciones solo recibirán solicitudes de asilo político de los nacionales de aquellos países ante los que se encuentren acreditadas.

...

ARTÍCULO 66. Durante el procedimiento, la Secretaría de Relaciones Exteriores o la representación de considerarlo pertinente, tomará las medidas a su alcance para proveer protección a los solicitantes de asilo político.

ARTÍCULO 67. ...

 ARTÍCULO 68. Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores la decisión de conceder o no el asilo político, previa opinión de la Secretaría. 



ARTÍCULO 69. La decisión sobre el otorgamiento o no del asilo político será comunicada al solicitante del mismo; el Reglamento de esta Ley establecerá el plazo para tales efectos.

En los casos en los cuales la Secretaría de Relaciones Exteriores, otorgue asilo político, ésta y la representación, de manera coordinada, tomarán las medidas necesarias para que, en su caso, el asilado sea trasladado a territorio nacional.

Otorgado el asilo político, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará su decisión a la Secretaría a efecto de que esta expida el documento migratorio de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

ARTÍCULO 70. En caso de que un extranjero se presente en un lugar destinado en México al tránsito internacional de personas y solicite se le conceda asilo político, la Secretaría determinará si la solicitud corresponde a un posible caso de refugio o de asilo político. En este último supuesto, informará de inmediato a la Secretaría de Relaciones Exteriores de tal situación, debiendo remitir los datos que lo identifiquen, así como las razones que exponga para sustentar su solicitud.



CAPITULO IV
DEL RETIRO Y RENUNCIA DEL ASILO POLÍTICO



ARTÍCULO 71. La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá retirar el otorgamiento de asilo político en los siguientes casos:

I. ...

II. ...

III. ...

ARTÍCULO 72. ...

...

...

CAPITULO V

DE LA ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 73. Al solicitante de asilo político se le concederá la condición de estancia de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

ARTÍCULO 74. ...



**CAPITULO VI
DE LA ASISTENCIA INSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 75. ...

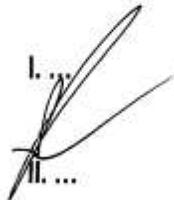
**CAPITULO VII
DE LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY**

ARTÍCULO 76. El detalle de los procedimientos, plazos, requisitos, y criterios de los trámites relacionados con la solicitud de otorgamiento de asilo político, el reconocimiento de la condición de refugiado, y de protección complementaria, se sujetará a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

SEGUNDA. Eliminar la fracción VIII, recorriéndose las anteriores IX, X, XI, XII y XIII a ser VIII, IX, X, XI, XII y XII; así como la modificación de las fracciones VIII y XII para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ...
II. ...



III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. *Condición de Refugiado: Estatus jurídico del extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley es reconocido como refugiado, por la Secretaría de Gobernación y recibe protección como tal.*

IX. **Representación:** Las señaladas en el artículo 1 bis, fracción VIII de la Ley del Servicio Exterior Mexicano

X. **Secretaría:** *Secretaría de Gobernación.*

XI. *Solicitante de asilo: El extranjero que solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal o a la Representación, según corresponda, el otorgamiento de asilo.*



XII. Solicitante de la condición de refugiado: El extranjero que solicita a la Secretaría el reconocimiento de la condición de refugiado, independientemente de su situación migratoria.

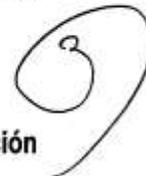
TERCERA. Modificar la redacción del artículo 70 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 70. En caso de que un extranjero se presente en un lugar destinado en México al tránsito internacional de personas y solicite se le conceda asilo, la Secretaría determinará si la solicitud corresponde a un posible caso de condición de refugiado o de asilo político. En este último supuesto, informará de inmediato a la Secretaría de Relaciones Exteriores de tal situación, debiendo remitir los datos que lo identifiquen, así como las razones que exponga para sustentar su solicitud.

CUARTA. Modificar la redacción del artículo 71 para adicionar parte del contenido de la fracción I en una fracción segunda, recorriéndose las anteriores a ser III y IV, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71. La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá retirar el otorgamiento de asilo político en los siguientes casos:

I. En los que se acredite que el asilado ocultó o falseó la información proporcionada;



II. Por realizar actos en territorio nacional que constituyan un riesgo o amenaza para la seguridad nacional;

III. Cuando existan razones fundadas para considerar que el asilado ha cometido un delito contra la paz, el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra de los definidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o del delito de terrorismo, o

IV. Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

QUINTA. Modificar la redacción del artículo CUARTO TRANSITORIO y quede de la siguiente manera:

CUARTO. Se deberá establecer en los Reglamentos respectivos el procedimiento por medio del cual la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados atenderá y desahogará los casos a los que hacen referencia los artículos 35 bis y 70 de la presente Ley.

Es cuanto.


Senadora Cristina Díaz Salazar



En consecuencia, procede ahora recoger la votación nominal del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

Abrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y de los artículos no reservados.

Lunes 29 de abril de 2013.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE ASUNTOS MIGRATORIOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

VOTACIÓN

SENADORES EN PRO: 100

A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 94

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BARTLETT DÍAZ MANUEL
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
ESCUADERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNÁNDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA



FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GASTÉLUM BAJO DÍVA
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GUERRA CASTILLO MARCELA
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ ESPINOZA MARÍA VERÓNICA
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MENDOZA DÍAZ SONIA
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MERODJO REZA LILIA GUADALUPE
MONREAL ÁVILA DAVID
MORÓN OROZCO RAÚL
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA
ROMERO CELIS MELY
ROMERO DESCHAMPS CARLOS
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMERO LAINAS ADOLFO
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH

SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES CORZO TEÓFILO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASTILLAS SALVADOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO

FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 6

BARBOSA HUERTA MIGUEL
GIL ZUARTH ROBERTO
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MENDOZA DAVIS CARLOS
PENCHYNA GRUB DAVID

SENADORES EN CONTRA: 0

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0



- **La C. Secretaria Díaz Lizama:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico de votación, se emitieron 100 votos a favor y cero en contra.

**PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
JOSE ROSAS AISPURO TORRES**

- **El C. Presidente José Rosas Aispuro Torres:** En consecuencia, está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, así como la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Migración. Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.

03-09-2013

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones así como la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Migración.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, y de Asuntos Migratorios.

Diario de los Debates, 3 de septiembre de 2013.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones así como la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Migración.

Atentamente

México, DF, a 29 de abril de 2013.— Senador José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones así como la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Migración

Artículo Primero. Se reforman la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; los artículos 2; 3; la denominación del Título Tercero; los artículos 21, primer párrafo; 25, segundo párrafo, 31, 38, tercer párrafo, 44 fracción VII, y tercero transitorio; y se adicionan los artículos 14 Bis; 14 Ter; 35 Bis; un Título Séptimo, denominado Del Asilo; los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 para quedar como sigue:

Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Asilo político: Protección que el estado mexicano otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político o por aquellos delitos del fuero común que tengan conexión con motivos políticos, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro, el cual podrá ser solicitado por vía diplomática o territorial. En todo momento se entenderá por asilo el asilo político.

II. Asilado: El extranjero que encontrándose en el supuesto establecido en el artículo 61 de la ley recibe la protección del Estado mexicano.

III. Fundados temores: Los actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona.

IV. Ley: Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

V. Reglamento: Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

VI. País de origen: El país de nacionalidad o de residencia habitual del solicitante de la condición de refugiado, del solicitante de asilo político o asilado, así como del extranjero al que se le otorgue protección complementaria.

VII. Protección complementaria: Protección que la Secretaría de Gobernación otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado en los términos de la presente ley, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido, a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

VIII. Condición de refugiado: Estatus jurídico del extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley, es reconocido como refugiado, por la Secretaría de Gobernación y recibe protección como tal.

IX. Representación: Las señaladas en el artículo 1 Bis, fracción VIII, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

X. Secretaría: Secretaría de Gobernación.

XI. Solicitante de asilo político: El extranjero que solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal o a la Representación, según corresponda, el otorgamiento de asilo político.

XII. Solicitante de la condición de refugiado: El extranjero que solicita a la secretaría el reconocimiento de la condición de refugiado, independientemente de su situación migratoria.

Artículo 3. La presente ley tiene por objeto regular el otorgamiento de asilo político, el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como establecer las bases para la atención a los solicitantes y asistencia a los asilados y refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.

Título Tercero De las Atribuciones en Materia de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político

Capítulo Único

Artículo 14 Bis. En materia de asilo político, compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

I. Resolver sobre el otorgamiento de asilo político a los extranjeros que encontrándose en la representación o en territorio nacional, presenten su solicitud de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley y su Reglamento. En todos los casos a que se refiere esta fracción recabará previamente la opinión de la secretaría;

II. Orientar a los solicitantes de asilo político y asilados sobre sus derechos y obligaciones;

III. Llevar un registro actualizado de los solicitantes de asilo político y asilados;

IV. Resolver sobre el retiro y la renuncia de asilo político;

V. Las demás atribuciones que le confieran el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 14 Ter. En materia de asilo político, le compete a la secretaría lo siguiente:

I. De manera conjunta con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promover y coordinar acciones públicas, estrategias y programas orientados a la protección y asistencia de asilados conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

II. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes en términos del Reglamento, promover soluciones a la problemática que enfrentan los asilados, durante su estancia en territorio nacional, de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley;

III. Formular, coordinar, dar seguimiento, evaluar y difundir criterios y programas encaminados a la atención de asilados, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

IV. Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, que participen en la atención a asilados, y

V. Atender a los asilados con pleno respeto a sus derechos humanos.

Artículo 21. Cuando un extranjero que se encuentre en alguno de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, o sujeto a un procedimiento administrativo migratorio, sin importar la etapa de dicho procedimiento, o bien, carezca de documentación que acredite su situación migratoria regular en el territorio nacional, solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría deberá dictar las medidas que resulten estrictamente necesarias en cada caso, de conformidad con el reglamento.

...

...

...

...

Artículo 25. ...

En los casos de reconocimiento de la condición de refugiado, la secretaría expedirá el documento migratorio correspondiente que acredite su situación migratoria regular en el país en los términos de las disposiciones aplicables. Si la resolución fuese en sentido negativo, el extranjero podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento; de igual forma el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 31. Si la secretaría determina que un extranjero requiere protección complementaria, expedirá el documento migratorio correspondiente que acredite su situación migratoria regular en el país en los términos de las disposiciones aplicables. En caso contrario, éste quedará sujeto a las disposiciones migratorias correspondientes.

Artículo 35 Bis. Los refugiados y extranjeros que reciban protección complementaria, podrán solicitar que se suspendan en cualquier momento a la condición o protección que reciben, para lo cual será necesario dar aviso a la secretaría.

En caso de que un refugiado o extranjero que reciba protección complementaria abandone el país y solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, otorgamiento de una condición similar o la residencia permanente en otro país, la Secretaría procederá a la suspensión de la condición de refugiado misma que podría ser reactivada mediante solicitud y su evaluación en un eventual retorno.

En los casos a que se refiere este artículo, la Secretaría realizará las acciones necesarias para dar por terminados los efectos de su condición de estancia en territorio nacional en los términos previstos por el Reglamento.

Artículo 38. ...

...

No obstante, podrán solicitar a la autoridad migratoria les sea otorgada una condición de estancia en el país.

Artículo 44. ...

I. a VI. ...

VII. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su condición de estancia como residente permanente.

Título séptimo Del Asilo Político

Capítulo I Principios

Artículo 59. La secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les corresponda a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas que estén a su alcance para que los asilados no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, genero, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos.

Artículo 60. La información aportada por los solicitantes de asilo político y asilados será tratada con la más estricta confidencialidad, en términos de lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cuando alguna autoridad requiera información respecto a los solicitantes de asilo político o asilados, deberá solicitarla a la Secretaría de Relaciones Exteriores; en caso de que se le proporcione dicha información, ésta deberá ser tratada de manera confidencial, en términos de la ley citada.

Capítulo II Del otorgamiento de asilo político

Artículo 61. Todo extranjero que encuentre en peligro su vida, su libertad o seguridad por ideas o actividades políticas directamente relacionadas con su perfil público, y carezca de la protección de su país, podrá solicitar el otorgamiento de asilo político ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal o la representación, según corresponda.

Artículo 62. La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá hacer extensivo, por derivación el otorgamiento de asilo político al cónyuge, concubinario, concubina, sus hijos y los de su cónyuge, concubinario o concubina, que dependan económicamente del asilado, que se encuentren en su país de origen o en territorio nacional con el solicitante, para lo cual deberá considerar la opinión que emita la Secretaría.

Capítulo III Del procedimiento de otorgamiento de asilo político

Artículo 63. El solicitante de asilo político deberá presentarse físicamente en la representación, en la sede de la Secretaría de Relaciones Exteriores o en sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal, a efecto de presentar por escrito su solicitud, y proporcionar sus datos de identificación, los motivos en los cuales fundamenta su solicitud de asilo político, así como de todos los elementos que disponga para sustentarla.

En el caso de en qué al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por escrito, podrá hacerlo verbalmente.

Artículo 64. El solicitante de asilo político recibirá información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento de otorgamiento de asilo político, así como sobre sus derechos y obligaciones.

Artículo 65. Las representaciones solo recibirán solicitudes de asilo político de los nacionales de aquellos países ante los que se encuentren acreditadas.

Las representaciones deberán remitir las solicitudes a la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Artículo 66. Durante el procedimiento, la Secretaría de Relaciones Exteriores o la representación de considerarlo pertinente, tomará las medidas a su alcance para proveer protección a los solicitantes de asilo político.

Artículo 67. La representación podrá entrevistar al solicitante hasta en dos ocasiones, a fin de recabar elementos suficientes para el análisis de la solicitud. Asimismo recabará la mayor información posible sobre la situación prevaleciente en el país de origen.

Artículo 68. Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores la decisión de conceder o no el asilo político, previa opinión de la Secretaría.

Artículo 69. La decisión sobre el otorgamiento o no el asilo político será comunicada al solicitante del mismo; el Reglamento de esta Ley establecerá el plazo para tales efectos.

En los casos en los cuales la Secretaría de Relaciones Exteriores, otorgue asilo político, ésta y la representación, de manera coordinada, tomarán las medidas necesarias para que, en su caso, el asilado sea trasladado a territorio nacional.

Otorgado el asilo político, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará su decisión a la Secretaría a efecto de que esta expida el documento migratorio de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

Artículo 70. En caso de que un extranjero se presente en un lugar destinado en México al tránsito internacional de personas y solicite se le conceda asilo político, la Secretaría determinará si la solicitud corresponde a un posible caso de condición de refugio o de asilo político. En este último supuesto, informará de inmediato a la Secretaría de Relaciones Exteriores de tal situación, debido remitir los datos que lo identifiquen, así como las razones que exponga para sustentar su solicitud.

Capítulo IV Del retiro y renuncia del asilo político

Artículo 71. La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá retirar el otorgamiento de asilo político en los siguientes casos:

- I. En los que se acredite que el asilado ocultó o false la información proporcionada;
- II. Por realizar actos en territorio nacional que constituyan un riesgo o amenaza para la seguridad nacional;
- III. Cuando existan razones fundadas para considerar que el asilado ha cometido un delito contra la paz, el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra de los definidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o del delito de terrorismo, o
- IV. Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

Artículo 72. Los asilados podrán renunciar en cualquier momento a la protección que les fue otorgada, para lo cual será necesario dar aviso por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que comunicará lo conducente a la secretaria.

En caso de que un asilado solicite la protección o residencia permanente en otro país, se entenderá que renunció; la protección que se le otorgó en los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos de renuncia a que se refiere el presente artículo, la Secretaría de Relaciones Exteriores realizará las acciones necesarias para dar por terminados los efectos de su condición de estancia en territorio nacional en los términos previstos por el Reglamento.

Capítulo V De la estancia en territorio nacional

Artículo 73. Al solicitante de asilo político se le concederá la condición de estancia de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

Artículo 74. En caso de presentarse una solicitud de extradición de un asilado, la Secretaría de Relaciones Exteriores incluirá la condición de asilado como un elemento al considerar la solicitud de extradición.

Capítulo VI De la asistencia institucional

Artículo 75. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, adoptará las medidas necesarias para brindar asistencia institucional a los asilados, en los términos que lo establecido en los artículos 54, 55, 56 y 57 de la ley.

Capítulo VII De los trámites previstos en la ley

Artículo 76. El detalle de los procedimientos, plazos, requisitos, y criterios de los trámites relacionados con la solicitud de otorgamiento de asilo político, el reconocimiento de la condición de refugiado, y de protección complementaria, se sujetará a lo establecido en el Reglamento de la presente ley.

Transitorios de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria

...

...

Tercero. Los refugiados reconocidos anteriormente a la entrada en vigor de la presente Ley podrán solicitar que se les expida el documento migratorio que acredite su condición de legal estancia en el país como residente permanente.

...

...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 3, fracción III; y 55, segundo párrafo; de la Ley de Migración para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá

I. y II. ...

III. Asilado: a todo extranjero que sea reconocido como tal en los términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y silo Político;

IV. a XXX. ...

Artículo 55. ...

I. a V. ...

Para el ejercicio del derecho consagrado en el presente artículo de las personas que se les otorgue asilo político u obtengan el reconocimiento de la condición de refugiado, se atenderá a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás legislación aplicable.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los asilados reconocidos anteriormente a la entrada en vigor del presente decreto podrán solicitar que se les expide el documento migratorio, que acredite su condición de estancia en el país de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

Tercero. La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores realizarán las acciones necesarias para que la implementación de las presentes modificaciones se lleven a cabo con los recursos aprobados en su presupuesto, por lo que no requerirán recursos adicionales para tales efectos y no incrementarán su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Cuarto. Se deberá establecer en los Reglamentos respectivos el procedimiento por medio del cual la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados atenderá y desahogará los casos a los que hacen referencia los artículos 35 Bis y 70 de la presente ley.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 29 de abril de 2013.— Senador José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), vicepresidente; senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), Secretaria.»

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Túrnese a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, y de Asuntos Migratorios para dictamen.

25-09-2014

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, y de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones, y la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 362 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 25 de septiembre de 2014.

Discusión y votación, 25 de septiembre de 2014.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, Y DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES, Y LA DENOMINACIÓN DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA; Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN

Honorable Asamblea:

A las Comisiones de Relaciones Exteriores, y de Asuntos Migratorios de la honorable Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, les fue turnada la minuta por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones, así como la denominación, de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Migración, para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Con fundamento en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 80, fracción I; 81, numeral 1; 85, 157, fracción 1; 176, 182 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, una vez analizado el contenido del proyecto en comento, las Comisiones de Relaciones Exteriores, y de Asuntos Migratorios, someten a consideración de esta honorable asamblea el dictamen con los siguientes apartados:

Antecedentes

1. El 9 de octubre de 2012, en sesión ordinaria del pleno del Senado de la República, el titular del Ejecutivo federal presentó una iniciativa por la que se modifica la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, se reforman y adicionan diversas de sus disposiciones y se reforman algunos artículos de la Ley de Migración. En la misma fecha, fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Asuntos Migratorios, y de Estudios Legislativos, Primera.
2. El 29 de abril de 2012, el pleno del Senado de la República aprobó el dictamen a la iniciativa por la que se modifica la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, se reforman y adicionan diversas de sus disposiciones y se reforman algunos artículos de la Ley de Migración.
3. En sesión del pleno de la honorable Cámara de Diputados del 3 de septiembre de 2013, la Mesa directiva turnó la minuta a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, y de Asuntos Migratorios, para su análisis y dictaminación.

Contenido

El principal objeto de este proyecto es subsanar en nuestra legislación secundaria la adecuada regulación a la materia de asilo, que establece el segundo párrafo, del artículo 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer a la letra: **“En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones”**, En efecto, en el caso del asilo político, este no había sido regulado en Ley, encontrándose hasta ahora previsto en el Reglamento de la Ley de Migración.

Por lo anterior, la iniciativa propone reformar la denominación de Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, para quedar: **Ley Sobre Refugio, Protección Complementaria y Asilo Político**, así como

adicionar un **Título Séptimo, denominado “Del Asilo”**, para incluir lo relativo a esta figura. Asimismo, se reforman los artículos 3, fracción III y 55, segundo párrafo, de la Ley de Migración, para realizar aspectos de homologación de términos entre ambas leyes.

Metodología

Las comisiones realizan el análisis de la minuta en comento mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos y las consideraciones del dictamen de la legisladora, así como la valoración de la pertinencia de la reforma propuesta en el marco jurídico vigente de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (en adelante LRPC) y de la Ley de Migración (en adelante LM), así como los comentarios recibidos por las áreas competentes de la administración pública y de la información pública disponible al momento de su dictaminación.

Consideraciones

Primera. Las Comisiones de Relaciones Exteriores, y de Asuntos Migratorios son competentes para emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6, e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 80 fracción II, 81 numeral 1, 85, 157 fracción I, 176, 182 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.

Segunda. Las comisiones dictaminadoras aprecian oportuno enfatizar que la minuta objeto del presente dictamen tiene como finalidad subsanar la insuficiencia jurídica existente en nuestra legislación secundaria en materia de asilo, toda vez que el párrafo segundo, del artículo 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar asilo en nuestro país, por motivos de orden político, se transcribe a continuación el artículo integro:

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

De igual forma se precisa, que este artículo, fue reformado junto con otros de la Constitución Política dentro de la denominada reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y que estableció en su régimen transitorio, lo siguiente:

Artículo Tercero. “La Ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto”.

No obstante, que el Reglamento de la Ley de Migración, regula algunos aspectos del otorgamiento de asilo político; en virtud de los artículos constitucionales mencionados es necesario regular este tema en una ley reglamentaria específica.

Es así que el Ejecutivo federal, a efecto de dar cumplimiento al referido artículo transitorio, presentó la iniciativa que da origen a la presente minuta, de la que se destacan, entre otras, las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 2 de la propuesta, se incorporan las definiciones de *asilo*, *asilado*, *refugio* y *representación*.
2. En el Título Tercero se incorporan las competencias que en materia de asilo, refugio y protección complementaria corresponderían a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Gobernación (14 Bis y 14 Ter) respectivamente.

3. En los artículos 21, 25 y 31 de la iniciativa se sustituye la mención “legal estancia” por la de “situación migratoria regular”, para hacer congruente el contenido con la terminología empleada en la Ley de Migración.

4. En el Título V de la Ley se adiciona el artículo 35 Bis, con lo que se incorpora la figura de “renuncia a la condición de refugiado o a la protección complementaria”, los supuestos que la actualizan, y la facultad de la Secretaría de Gobernación para que, en tales casos, dé por terminada la condición de estancia de la que la persona extranjera gozaba en términos de la Ley de Migración.

La figura de “renuncia” actualmente se encuentra contemplada en el Reglamento de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria, por lo que se estaría atribuyendo mayor rango normativo y, con ello, mayor certeza jurídica.

5. En el Título Quinto se reforma el párrafo tercero del artículo 38 para adecuar su terminología con la Ley de Migración. En este mismo tenor se reforma la fracción VII del artículo 44 dentro del Título Sexto.

6. El aspecto más relevante de la iniciativa es que propone la incorporación de un **nuevo Título Séptimo**, denominado “**Del Asilo**”, con seis capítulos, que regulan las siguientes figuras: I Principios; II, Del Otorgamiento del Asilo; III, Del Procedimiento de Otorgamiento de Asilo; IV, Del Retiro y Renuncia de Asilo; V, De la Estancia en Territorio Nacional; y, VI, De la Asistencia Institucional.

7. Dentro del Título Séptimo se destacan los principios de no discriminación y confidencialidad, fundamentos del asilo en la legislación mexicana.

8. En el Capítulo Tercero, es regulado de manera general, el procedimiento para el otorgamiento de Asilo en sus dos vertientes, tanto diplomático como territorial; se reconoce la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para adoptar la decisión que corresponda siempre tomando en consideración la opinión de la Secretaría de Gobernación y se le atribuye a la entrevista un carácter central para adoptar tal decisión, así como los demás elementos e información que pueda allegarse para ello.

9. El Capítulo IV enuncia y regula las causales de retiro del asilo así como la cesación de la protección.

10. El Capítulo V se refiere a la estancia de los asilados en territorio nacional y señala que se les concederá la condición de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

11. Finalmente, el Capítulo Sexto del mismo título es regulada la protección a los asilados, homologándola con la de los refugiados.

Asimismo, se consideró necesario reformar los artículos 3, fracción III, y el 55, en su segundo párrafo, ambos de la Ley la Ley de Migración vigente, a efecto de armonizarla con la reforma a la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria en materia de asilo.

Para distinguir ambas figuras, cabe mencionar que en la exposición de motivos se establece que “el asilo político, a diferencia del refugio, es una facultad discrecional del Estado que se entiende como la protección que se otorga a un extranjero por considerar que, debido a su perfil público, es sujeto de persecución política. Por su parte, el refugio, es una condición que nuestra Constitución reconoce como un derecho humano, en virtud del cual un país otorga protección y un sistema de garantías a una persona cuya vida, libertad o seguridad esté en peligro en su país de origen por causas diversas, como las que establece el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria”, que a la letra dice:

Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Tercera. La legisladora en su dictaminación estimó procedente que se regulará en el mismo ordenamiento legal (Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria) tanto el refugio y la condición de refugiado, como el asilo, con lo que considera se privilegia la certeza jurídica en beneficio de los extranjeros destinatarios, quienes tendrán claridad y seguridad, conforme al ordenamiento jurídico mexicano.

Las comisiones dictaminadoras destacan que durante la discusión del proyecto de dictamen en el pleno del Senado de la República, fueron aprobadas las siguientes modificaciones al texto del decreto:

1. Se homólogo la terminología referente al "Asilo" por "Asilo Político" en todo el texto del decreto, con propósitos de precisión jurídica, toda vez que el objeto de la Leyes regular precisamente la figura del asilo político.
2. En el artículo 70 se modificó la redacción para cambiar la palabra refugiado por condición de refugiado y la de asilo por asilo político.
3. Se modificó la redacción del artículo 71 para adicionar parte del contenido de la fracción I en una fracción II.
4. Se adicionó un artículo cuarto al régimen transitorio en las reformas a la Ley de Migración para establecer en los Reglamentos respectivos el procedimiento por medio del cual la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados atenderá y desahogará la solicitud a la que hace referencia el artículo 70 de la presente ley.

Cuarta. En virtud de lo anterior, las comisiones dictaminadoras en la honorable Cámara de Diputados, una vez analizadas las consideraciones de la legisladora en la minuta en revisión, los antecedentes que motivan esta iniciativa y su contenido, aprecian que la aprobación de esta minuta, subsanaría una insuficiencia jurídica de reglamentación adecuada del tema del asilo político, pendiente desde hace más de un año que, además, contribuirá de manera eficaz a ampliar el estándar de protección previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de cualquier extranjero cuya vida, libertad o seguridad peligre con motivo de persecución por razones políticas.

Conclusiones

Los integrantes de las Comisiones de Relaciones Exteriores, y de Asuntos Migratorios, con base en las argumentaciones expuestas, estiman aprobar en sus términos la minuta por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones, así como la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Migración, por lo que someten a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente **proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones así como la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Migración**

Artículo Primero. Se reforman la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria para quedar como "Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político"; los artículos 2; 3; la denominación del Título Tercero; los artículos 21, primer párrafo; 25, segundo párrafo, 31, 38, tercer párrafo, 44 fracción VII, y tercero transitorio del decreto por el que se expide la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011 y se adicionan los artículos 14 Bis; 14 Ter; 35 Bis; un Título Séptimo, denominado Del Asilo; los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 a la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, para quedar como sigue:

Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Asilo Político: Protección que el Estado Mexicano otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político o por aquellos delitos del fuero común que tengan conexión con motivos políticos, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro, el cual podrá ser solicitado por vía diplomática o territorial. En todo momento se entenderá por Asilo el Asilo Político.

II. Asilado: El extranjero que encontrándose en el supuesto establecido en el artículo 61 de la ley recibe la protección del Estado Mexicano.

III. Fundados Temores: Los actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona.

IV. Ley: Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

V. Reglamento: Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

VI. País de Origen: El país de nacionalidad o de residencia habitual del solicitante de la condición de refugiado, del solicitante de asilo político o asilado, así como del extranjero al que se le otorgue protección complementaria.

VII. Protección Complementaria: Protección que la Secretaría de Gobernación otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado en los términos de la presente ley, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

VIII. Condición de Refugiado: Estatus jurídico del extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley, es reconocido como refugiado, por la Secretaría de Gobernación y recibe protección como tal.

IX. Representación: Las señaladas en el artículo 1 Bis, fracción VIII, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

X. Secretaría: Secretaría de Gobernación.

XI. Solicitante de Asilo Político: El extranjero que solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal o a la Representación, según corresponda, el otorgamiento de asilo político.

XII. Solicitante de la condición de refugiado: El extranjero que solicita a la Secretaría el reconocimiento de la condición de refugiado, independientemente de su situación migratoria.

Artículo 3. La presente ley tiene por objeto regular el otorgamiento de asilo político, el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como establecer las bases para la atención a los solicitantes y asistencia a los asilados y refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.

Título Tercero

De las Atribuciones en Materia de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político

Capítulo Único

Artículo 14 Bis. En materia de Asilo Político, compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- I. Resolver sobre el otorgamiento de asilo político a los extranjeros que encontrándose en la representación o en territorio nacional, presenten su solicitud de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley y su Reglamento. En todos los casos a que se refiere esta fracción recabará previamente la opinión de la Secretaría;
- II. Orientar a los solicitantes de asilo político y asilados sobre sus derechos y obligaciones;
- III. Llevar un registro actualizado de los solicitantes de asilo político y asilados;
- IV. Resolver sobre el retiro y la renuncia de asilo político;
- V. Las demás atribuciones que le confieran el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 14 Ter. En materia de Asilo Político, le compete a la Secretaría lo siguiente:

- I. De manera conjunta con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promover y coordinar acciones públicas, estrategias y programas orientados a la protección y asistencia de asilados conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;
- II. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes en términos del Reglamento, promover soluciones a la -problemática que enfrentan los asilados, durante su estancia en territorio nacional, de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley;
- III. Formular, coordinar, dar seguimiento, evaluar y difundir criterios y programas encaminados a la atención de asilados, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- IV. Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, que participen en la atención a asilados, y
- V. Atender a los asilados con pleno respeto a sus derechos humanos.

Artículo 21. Cuando un extranjero que se encuentre en alguno de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, o sujeto a un procedimiento administrativo migratorio, sin importar la etapa de dicho procedimiento, o bien, carezca de documentación que acredite su situación migratoria regular en el territorio nacional, solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría deberá dictar las medidas que resulten estrictamente necesarias en cada caso, de conformidad con el reglamento.

..
..
..
...

Artículo 25. ...

En los casos de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría expedirá el documento migratorio correspondiente que acredite su situación migratoria regular en el país en los términos de las disposiciones aplicables. Si la resolución fuese en sentido negativo, el extranjero podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento; de igual forma el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 31. Si la Secretaría determina que un extranjero requiere protección complementaria, expedirá el documento migratorio correspondiente que acredite su situación migratoria regular en el país en los términos

de las disposiciones aplicables. En caso contrario, éste quedará sujeto a las disposiciones inmigratorias correspondientes.

Artículo 35 Bis. Los refugiados y extranjeros que reciban protección complementaria, podrán solicitar que se suspenda en cualquier momento la condición o protección que reciben, para lo cual será necesario dar aviso a la Secretaría.

En caso de que un refugiado o extranjero que reciba protección complementaria abandone el país y solicite el reconocimiento de la condición de refugiado otorgamiento de una condición similar o la residencia permanente en otro país, la Secretaría procederá a la suspensión de la condición de refugiado misma que podría ser reactivada mediante solicitud y su evaluación en un eventual retorno.

En los casos a que se refiere este artículo, la Secretaría realizará las acciones necesarias para dar por terminados los efectos de su condición de estancia en territorio nacional en los términos previstos por el Reglamento.

Artículo 38. ...

...

No obstante, podrán solicitar a la autoridad migratoria les sea otorgada una condición de estancia en el país.

Artículo 44. ...

I. a VI. ...

VII. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su condición de estancia como residente permanente.

Título Séptimo

Del Asilo Político

Capítulo I

Principios

Artículo 59. La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les corresponda a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas que estén a su alcance para que los asilados no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos.

Artículo 60. La información aportada por los solicitantes de asilo político y asilados será tratada con la más estricta confidencialidad, en términos de lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cuando alguna autoridad requiera información respecto a los solicitantes de asilo político o asilados, deberá solicitarla a la Secretaría de Relaciones Exteriores; en caso de que se le proporcione dicha información, ésta deberá ser tratada de manera confidencial, en términos de la ley citada.

Capítulo II

Del Otorgamiento de Asilo Político

Artículo 61. Todo extranjero que encuentre en peligro su vida, su libertad o seguridad por ideas o actividades políticas directamente relacionadas con su perfil público, y carezca de la protección de su país, podrá solicitar el otorgamiento de asilo político ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal o la Representación, según corresponda.

Artículo 62. La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá hacer extensivo, por derivación el otorgamiento de asilo político al cónyuge, concubinario, concubina, sus hijos y los de su cónyuge, concubinario o concubina, que dependan económicamente del asilado, que se encuentren en su país de origen o en territorio nacional con el solicitante, para lo cual deberá considerar la opinión que emita la Secretaría.

Capítulo III

Del Procedimiento de Otorgamiento de Asilo Político

Artículo 63. El solicitante de asilo político deberá presentarse físicamente en la Representación, en la sede de la Secretaría de Relaciones Exteriores o en sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal, a efecto de presentar por escrito su solicitud, y proporcionar sus datos de identificación, los motivos en los cuales fundamenta su solicitud de asilo político, así como de todos los elementos que disponga para sustentarla.

En el caso en que al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por escrito, podrá hacerlo verbalmente.

Artículo 64. El solicitante de asilo político recibirá información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento de otorgamiento de asilo político, así como sobre sus derechos y obligaciones.

Artículo 65. Las Representaciones solo recibirán solicitudes de asilo político de los nacionales de aquellos países ante los que se encuentren acreditadas.

Las Representaciones deberán remitir las solicitudes a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 66. Durante el procedimiento, la Secretaría de Relaciones Exteriores o la Representación de considerarlo pertinente, tomará las medidas a su alcance para proveer protección a los solicitantes de asilo político.

Artículo 67. La Representación podrá entrevistar al solicitante hasta en dos ocasiones, a fin de recabar elementos suficientes para el análisis de la solicitud. Asimismo recabará la mayor información posible sobre la situación prevaleciente en el país de origen.

Artículo 68. Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores la decisión de conceder o no el asilo político, previa opinión de la Secretaría.

Artículo 69. La decisión sobre el otorgamiento o no del asilo político será comunicada al solicitante del mismo; el Reglamento de esta Ley establecerá el plazo para tales efectos.

En los casos en los cuales la Secretaría de Relaciones Exteriores, otorgue asilo político, ésta y la Representación, de manera coordinada, tomarán las medidas necesarias para que, en su caso, el asilado sea trasladado a territorio nacional.

Otorgado el asilo político, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará su decisión a la Secretaría a efecto de que esta expida el documento migratorio de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

Artículo 70. En caso de que un extranjero se presente en un lugar destinado en México al tránsito internacional de personas y solicite se le conceda asilo político, la Secretaría determinará si la solicitud corresponde a un posible caso de condición de refugiado o de asilo político. En este último supuesto, informará de inmediato a la Secretaría de Relaciones Exteriores de tal situación, debido remitir los datos que lo identifiquen, así como las razones que exponga para sustentar su solicitud.

Capítulo IV

Del Retiro y Renuncia del Asilo Político

La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá retirar el otorgamiento de asilo político en los siguientes casos:

- I. En los que se acredite que el asilado ocultó o falseó la información proporcionada;
- II. Por realizar actos en territorio nacional que constituyan un riesgo o amenaza para la seguridad nacional;
- III. Cuando existan razones fundadas para considerar que el asilado ha cometido un delito contra la paz, el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra de los definidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o del delito de terrorismo, o
- IV. Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

Artículo 72. Los asilados podrán renunciar en cualquier momento a la protección que les fue otorgada, para lo cual será necesario dar aviso por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que comunicará lo conducente a la Secretaría.

En caso de que un asilado solicite la protección o residencia permanente en otro país, se entenderá que renuncia a la protección que se le otorgó en los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos de renuncia a que se refiere el presente artículo, la Secretaría de Relaciones Exteriores realizará las acciones necesarias para dar por terminados los efectos de su condición de estancia en territorio nacional en los términos previstos por el Reglamento.

Capítulo V

De la Estancia en Territorio Nacional

Artículo 73. Al solicitante de asilo político se le concederá la condición de estancia de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

Artículo 74. En caso de presentarse una solicitud de extradición de un asilado, la Secretaría de Relaciones Exteriores incluirá la condición de asilado como un elemento al considerar la solicitud de extradición.

Capítulo VI

De la Asistencia Institucional

Artículo 75. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, adoptará las medidas necesarias para brindar asistencia institucional a los asilados, en los mismos términos que lo establecido en los artículos 54, 55, 56 y 57 de la ley.

Capítulo VII

De los Trámites Previstos en la Ley

Artículo 76. El detalle de los procedimientos, plazos, requisitos y criterios de los trámites relacionados con la solicitud de otorgamiento de asilo político, el reconocimiento de la condición de refugiado y de protección complementaria, se sujetará a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

“ Decreto por el que se expide la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011”

Transitorios

...

...

Tercero. Los refugiados reconocidos anteriormente a la entrada en vigor de la presente Ley podrán solicitar que se les expida el documento migratorio que acredite su condición de legal estancia en el país como residente permanente.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 3, fracción III; y 55, segundo párrafo, de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. y II. ...

III. Asilado: a todo extranjero que sea reconocido como tal en los términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;

IV. a XXXI. ...

Artículo 55. ...

I. a V. ...

Para el ejercicio del derecho consagrado en el presente artículo de las personas que se les otorgue asilo político u obtengan el reconocimiento de la condición de refugiado, se atenderá a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás legislación aplicable.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los asilados reconocidos anteriormente a la entrada en vigor del presente decreto podrán solicitar que se les expida el documento migratorio, que acredite su condición de estancia en el país de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

Tercero. La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores realizarán las acciones necesarias para que la implementación de las presentes modificaciones se lleven a cabo con los recursos aprobados en su presupuesto, por lo que no requerirán recursos adicionales para tales efectos y no incrementarán su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Cuarto. Se deberá establecer en los Reglamentos respectivos el procedimiento por medio del cual la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados atenderá y desahogará los casos a los que hacen referencia los artículos 35 Bis y 70 de la presente Ley.

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a los 15 días del mes de octubre de 2013.

La Comisión de Relaciones Exteriores, diputados: Eloy Cantú Segovia (rúbrica), presidente; Heriberto Manuel Galindo Quiñones (rúbrica), Adriana González Carrillo (rúbrica), Cristina Ruiz Sandoval (rúbrica), María del Carmen García de la Cadena (rúbrica), Glafiro Salinas Mendiola (rúbrica), Roberto López Rosado (rúbrica), Fernando Zarate Salgado (rúbrica), Rosa Elba Pérez Hernández, Martha Beatriz Córdova Bernal, Loretta Ortiz Ahlf (rúbrica), secretarios; Leslie Pantoja Hernández (rúbrica), Agustín Barrios Gómez Segués, Tanya Rellstab

Carreto (rúbrica), Sergio Armando Chávez Dávalos (rúbrica), David Cuauhtémoc Galindo Delgado (rúbrica), Amalia Dolores García Medina (rúbrica), Luis Antonio González Roldan (rúbrica), José Ángel González Serna (rúbrica), Fernando Alfredo Maldonado Hernández (rúbrica), María Guadalupe Mondragón González, Luis Olvera Correa, María del Rosario de Fátima Pariente Gavito, José Rangel Espinoza, Alejandro Rangel Segovia (rúbrica), Carla Guadalupe Reyes Montiel (rúbrica), Diego Sinhúe Rodríguez Vallejo, Leopoldo Sánchez Cruz (rúbrica), Crystal Tovar Aragón, Martín de Jesús Vásquez Villanueva (rúbrica).

La Comisión de Asuntos Migratorios, diputados: Amalia Dolores García Medina (rúbrica), presidenta; Raúl Gómez Ramírez, Martha Berenice Álvarez Tovar (rúbrica), José Everardo Nava Gómez (rúbrica), Javier Filiberto Guevara González (rúbrica), Petra Barrera Barrera (rúbrica), Lorenia Iveth Valles Sampedro (rúbrica), Pedro Gómez Gómez (rúbrica), secretarios; Néstor Octavio Gordillo Castillo, Antonio de Jesús Díaz Athié (rúbrica), Noé Barrueta Barón (rúbrica), Gerardo Xavier Hernández Tapia (rúbrica), Érika Yolanda Funes Velázquez (rúbrica), Loretta Ortiz Ahlf (rúbrica), María del Socorro Ceseñas Chapa (rúbrica), Marino Miranda Salgado (rúbrica), Lorena Méndez Denis, María Fernanda Schroeder Verdugo (rúbrica), Javier Treviño Cantú (rúbrica).»

25-09-2014

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, y de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones, y la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 362 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 25 de septiembre de 2014.

Discusión y votación, 25 de septiembre de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, Y DE ASUNTOS MIGRATORIOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES, Y LA DENOMINACIÓN DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA; Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MIGRACIÓN

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones, así como la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración.

Para hacer uso de la palabra están registradas y registrados diputadas y diputados. En primer lugar, por las Comisiones Unidas, para fundamentar el dictamen, el diputado Eloy Cantú Segovia, presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores. Y enseguida, las posiciones de los grupos parlamentarios en orden ascendente.

Tiene la palabra el diputado Eloy Cantú Segovia, hasta por cinco minutos para fundamentar el dictamen.

El diputado Eloy Cantú Segovia: Muchas gracias, diputado presidente, compañeras y compañeros diputados. En Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Asuntos Migratorios dictaminamos la minuta que nos llegó del Senado de la República sobre el tema que ha anunciado el ciudadano presidente de la Cámara. Antecedentes. Esto responde a una iniciativa que presentó el Ejecutivo federal el 9 de octubre de 2012 y en la Cámara de Senadores se aprobaron las modificaciones, por cierto, por unanimidad, el 29 de abril de 2013.

El dictamen que sometemos a su consideración es para que se apruebe. De qué se trata. Se trata de subsanar la insuficiencia jurídica existente en nuestra legislación secundaria en el caso de la materia del asilo, toda vez que el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en caso de persecución por motivos de orden político, toda persona tiene derecho a solicitar asilo. Por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará su procedencia y excepciones.

Como antecedente cabe mencionar que este artículo constitucional fue reformado dentro de la denominada reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y que estableció en su régimen transitorio lo siguiente:

Artículo 3. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional, sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Actualmente el asilo político se encuentra previsto en el Reglamento de la Ley de Migración, siendo que la Constitución señala que esto debe estar regulado por ley.

Se destacan las siguientes modificaciones más relevantes de esta minuta:

En el artículo 2 de la propuesta se incorporan las definiciones de asilo político, asilado, refugio y representación.

En el Título Tercero se incorporan las competencias que en materia de asilo político, refugio y protección complementaria corresponden a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Gobernación, respectivamente.

Se adiciona un nuevo título denominado Del asilo político, que contiene seis capítulos: I. el de los Principios; II. Del Otorgamiento del Asilo; III., Del Procedimiento de Otorgamiento del Asilo Político; IV. Del Retiro y Renuncia de Asilo Político; V. De la Estancia en Territorio Nacional; y VI. Asistencia Institucional.

Dentro del Título Séptimo se destacan los términos de No discriminación y Confidencialidad.

En el Capítulo III es regulado de manera regular el procedimiento para el otorgamiento del asilo político en sus dos vertientes, tanto el diplomático, es decir aquél que otorga una representación diplomática de México en el extranjero, como el territorial, que ése se otorga dentro del territorio nacional.

Se reconoce la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores para adoptar la decisión que corresponda, tomando en consideración la opinión de la Secretaría de Gobernación y se le atribuye a la entrevista un carácter central para adoptar tal decisión, así como los demás elementos e información que puedan allegarse para ello.

El Capítulo IV enuncia y regula, cuáles son las causales del retiro del asilo político, así como de la cesación de la protección.

El Capítulo V se refiere a la estancia de los asilados en territorio nacional y señala que se le concederá la condición de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

Finalmente en el Capítulo VI, del mismo título, es regulada la protección a los asilados, homologándola con la de los refugiados. Además, es necesario subsanar el cumplimiento de las difusiones transitorias que señala la Constitución al respecto, según la cual debió haberse emitido el año pasado esta ley; pero bueno.

Finalmente también para ser congruentes con la tradición de asilo y refugio que distingue a nuestro país, que México ha tenido durante el último siglo, mediante una legislación completa, que dé certidumbre y formalidad jurídica a estos procedimientos.

Con estos antecedentes y con los anteriores argumentos, compañeras y compañeros diputados, en nombre de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Asuntos Migratorios, les pido que nos otorguen su voto para el presente dictamen y de esta manera fortalecer la regulación jurídica del asilo en México, algo que nos ha distinguido en la historia, pero que hoy hay que fortalecer en términos normativos. Muchas gracias.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Gracias a usted, diputado presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores. Tiene ahora la palabra hasta por cinco minutos, el diputado Fernando Bribiesca Sahagún, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

El diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Gracias, presidente. Con el permiso de mis compañeras y compañeros legisladores. A lo largo de su historia nuestro país ha gozado de un reconocimiento mundial por su permanente compromiso y solidaridad con las personas que por algún motivo se ven en la necesidad de salir de sus países.

En distintos momentos decisivos de la historia, la política exterior mexicana ha sabido dar cobijo a las mejores causas humanas a través de las cuales ha tenido lazos de hermandad. Así, México en diversas épocas se ha convertido en la casa de miles de extranjeros que se han visto obligados a huir de sus países víctimas de la persecución política, la violencia de pandillas, el crimen organizado o alguna otra causa que ponga en peligro sus vidas.

Para Nueva Alianza el derecho a la protección de todo individuo, sin importar su nacionalidad, es un imperativo categórico. En ese sentido votaremos a favor del presente dictamen que propone reformar la denominación de Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria por la Ley sobre Refugio, Protección Complementaria y Asilo, a fin de subsanar en nuestra legislación secundaria la adecuada regulación en materia de asilo.

Lo anterior, con el propósito de regular en el mismo ordenamiento legal y reconocer los dos tipos de protección que un individuo puede solicitar al Estado mexicano. Asilo político y refugio.

Entendido que el asilo político es una facultad discrecional del Estado que se concibe como la protección que se otorga a un extranjero por considerar que, debido a su perfil público, es sujeto a persecución política; en

tanto que, el refugio, se entenderá como el derecho humano a través del cual un país otorga protección a una persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivo de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo determinado o grupo social u opiniones políticas, no pueda o no quiera acogerse a la protección de su país.

Esta reforma busca ampliar el estándar de protección previsto por la Constitución a favor de cualquier extranjero cuya vida, libertad o seguridad peligre por motivos de persecución por razones políticas, dotando de certeza jurídica a los destinatarios de la protección que les confieren las figuras de asilo y condición de refugiado. De igual manera, al homologar el término asilo político en ambas leyes, se evita generar una incorrecta interpretación de esa figura y la protección que se ofrezca.

Con estas modificaciones asumimos el compromiso de proteger a los extranjeros que solicitan nuestra ayuda y les brindaremos certeza y seguridad jurídica durante su permanencia en nuestro país.

Compañeras y compañeros. México es un referente a nivel mundial en cuanto a su solidaridad. Mantengamos esa tradición y respeto por los derechos humanos de todo individuo. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Muchas gracias, diputado Bribiesca Sahagún.

Antes de continuar, quiero dar la bienvenida al pleno de la Cámara de Diputados a los alumnos de la escuela Preparatoria número 4 Vidal Castañeda Nájera. Bienvenidas, bienvenidos. Muchas gracias por su visita, jóvenes.

Tiene ahora la palabra la diputada Loretta Ortiz de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, hasta por cinco minutos.

La diputada Loretta Ortiz Ahlf: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, las comisiones de Relaciones Exteriores y de Asuntos Migratorios nos presentan el proyecto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, así como la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Migración.

El principal objeto de este proyecto es subsanar en nuestra legislación secundaria la adecuada regulación a la materia de asilo, regulada a su vez por dos convenciones internacionales de las que nuestro país es parte, que son las convenciones de Caracas de Asilo Diplomático y Asilo Territorial; materia que no había sido regulada por la legislación secundaria y encontrándose hasta ahora sólo previsto en el Reglamento de la Ley de Migración.

Sin lugar a dudas la vocación diplomática de nuestro país ha sido la apertura y recepción de todas las personas que han sido perseguidas y amenazadas por motivos políticos, sociales, culturales, y otros motivos más, que han optado por nuestro país como lugar de refugio.

Sólo hay que recordar la llegada entre 1938 y 1950 de la gran oleada de migrantes españoles republicanos que a raíz de la guerra civil tuvieron que salir de su país por ser perseguidos.

También recordemos que México fue el único país que recibió a un hombre que prácticamente había sido vetado del mundo por sus ideas y su actividad política, nos referimos a León Trotski.

También se encuentran todos los migrantes latinoamericanos que han llegado a nuestro país huyendo de la persecución de las dictaduras y los regímenes de derecha que se han instaurado en la región, de aquellos regímenes militares y dictatoriales que realizaron masacres y persecuciones sistemáticas contra los luchadores sociales de nuestro continente, y de aquellos países intervenidos por la potencia imperialista de la región que sufrió la estrategia de exterminio y contrainsurgencia que implementaron en nuestra región.

Chile, Argentina, Guatemala, El Salvador, Nicaragua y otros países hermanos, sufrieron estos flagelos políticos y diplomáticos, y nuestro país siempre ha estado para prestar el apoyo y en este caso el asilo a aquellas personas que han sufrido la persecución de parte del mismo Estado.

Esto nos lleva a recordar que nuestro país ha tenido una política exterior y de asilo político con una tradición incluyente y democrática, reconocida mundialmente; práctica que junto con la de los países latinoamericanos ha conformado una costumbre internacional obligatoria en materia de asilo político y que ha sido reconocida y retomada por otros países y organizaciones internacionales.

Por ello el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo nos pronunciamos por mantener el espíritu y la esencia de nuestra política diplomática y de apertura a todos aquellos personajes que son perseguidos por sus ideas, por su compromiso por la democracia, la defensa de los derechos humanos y la lucha contra la injusticia, sea la que fuere y en donde se diere.

Por ello también nos pronunciamos por llevar estos principios, la esencia y espíritu de nuestra política diplomática a la misma población mexicana que la tolerancia, la protección y el respeto de los derechos humanos, políticos y sociales sean protegidos, garantizados y realmente ejercidos, a favor de toda persona sin discriminación alguna. Es cuanto, diputado Presidente.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Muchas gracias, señora diputada. Tiene ahora la palabra la diputada Martha Beatriz Córdova Bernal, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

La diputada Martha Beatriz Córdova Bernal: Muy buenas tardes. Con su venia, diputado presidente. El asilo debe de ser en base a los derechos humanos, estos derechos humanos que en muchas ocasiones en nuestro país se han vulnerado.

El quehacer de la Cancillería mexicana se ha visto lento y casi nulo. Desde el punto de vista jurídico, social y político, asilo significa gozar de ciertos privilegios o hallarse protegido contra determinados gravámenes o penas, así como también en materia de inseguridad en sus propios países.

Muchos de nuestros conciudadanos son objeto de este asilo, pero lamentablemente originarios del estado de donde soy oriunda, por falta de las condiciones de seguridad de muchas familias en nuestro país y en mi estado, se les ha tenido que dar asilo en el vecino país del norte. Pero las condiciones en que esto se está dando no son las adecuadas y mucho menos las necesarias para todas estas familias.

De nada sirven las declaraciones del Ejecutivo en Nueva York ante los miembros de la ONU con respecto a los derechos humanos de los indígenas, siendo estos en muchas ocasiones denigrados y habría que preguntarles cómo se sienten ante esta vulnerabilidad de sus derechos porque han sido vulnerados precisamente por los órganos que encabeza el gobierno. Por ejemplo, las observaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en muchas ocasiones son objeto de simples archivos muertos. Qué se puede esperar de algún ser humano que tenga la necesidad de que en México se le dé asilo político.

Esta semana, con mucho pesar nos hemos enterado de un acto más de la impunidad e inseguridad que se vive en nuestro país.

Señores diputados, qué esperamos para dar un golpe de timón en lo que compete a seguridad. Estos actos a ciudadanos mexicanos se viven a diario. Estamos de luto en el Congreso de la Unión y todos los aquí presentes lamentamos esos atroces hechos cometidos a un compañero diputado.

Pero eso no nada más debería quedar aquí en el Congreso, el luto no nada más lo tenemos en el Congreso por este lamentable hecho; deberíamos tenerlo durante el resto de la legislatura porque la violación a los derechos humanos y a la seguridad es lamentablemente el sello que está caracterizando a nuestro país.

El caso de las afectaciones al ecocidio del estado de Sonora es también una afectación a los derechos humanos. Si estos derrames de desechos tóxicos a la luz pública han afectado de manera considerable a la población sonorenses, qué nos espera con la práctica del fracking, en donde sabemos de antemano que muchas de estas concesiones serán entregadas al Grupo México, quien ha sido el responsable de este ecocidio en el estado de Sonora.

¿A dónde va a quedar la seguridad de nuestra población, los derechos fundamentales humanos de todos nuestros pobladores? A quien coordina, no tan solo el grupo parlamentario del PRI, yo le pregunto, ¿En dónde está por parte del gobierno de la república el respeto a los derechos humanos? ¿Qué garantía le podemos

brindar a alguien que nos venga a solicitar asilo político en México, si el gobierno en turno no puede dar seguridad a nosotros los mexicanos?

Y lo voy a aludir a usted, compañero diputado Beltrones, tiene que analizar y no justificar el mal papel en cuanto a derechos humanos e inseguridad que se está viviendo en nuestro país.

El presente dictamen tiene como fin subsanar la insuficiencia jurídica existente en materia de asilo, por lo que la minuta que se recibió el pasado 3 de septiembre modifica la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria para quedar; Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político donde se adiciona un Título Séptimo denominado Del Asilo, para incluir lo relativo al tema.

Además, se faculta en estas modificaciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores a resolver sobre el otorgamiento de asilo a los extranjeros, así como adoptar las medidas para que los asilados no sean objeto de discriminación.

En Movimiento Ciudadano también solicitamos que se atienda a la comunidad del Instituto Politécnico Nacional quienes hoy protestan para detener las modificaciones a los planes de estudio, sin que se haya si quiera tomado en cuenta su voz, sin que hayan sido escuchados.

También solicitamos que no vayan a ser reprimidos. No es posible que no estemos brindando seguridad en todos los aspectos que requieren todos nuestros conciudadanos en México. No podemos ver una situación de seguridad o inseguridad nada más cuando nos convenga o nada más cuando lo queramos ver. Tenemos que estar abiertos a todos los ámbitos, a todos los sectores y a todos los espacios.

Por lo anteriormente expuesto estamos a favor del dictamen, ya que debemos dar protección jurídica a las personas que corran peligro tanto su vida como su seguridad en sus países de origen, y que sean acogidos por nuestro país, respetando siempre los derechos humanos conforme a la ley.

Pero como les repito, no dejar de lado lo que está pasando al interior de nuestro propio país, y que nada más vemos cuándo nos conviene. Es cuánto.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Muchas gracias, señora diputada. Tiene la palabra la diputada Amalia García Medina, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, hasta por cinco minutos.

La diputada Amalia Dolores García Medina: Compañeras, compañeros diputadas, diputados, deseo expresar a nombre de nuestro grupo parlamentario, estoy segura que absolutamente de todas y de todos los que participamos en esta Legislatura, sobre el tema de refugio, el tema de asilo y de protección complementaria, nuestro acuerdo, nuestra coincidencia, y además es la oportunidad para que ratifiquemos lo que debe ser, lo que ha sido la gran tradición de México, que lo ha llevado en el mundo a ser una de las naciones con más reconocimiento y con más respeto.

Esta posibilidad de que quienes por razones humanitarias solicitan refugio o por razones políticas porque son perseguidos y está en riesgo su vida solicitan asilo han encontrado en México un lugar para poder encontrar ese respaldo para poder salvar su vida.

Se ha hablado aquí –y lo hemos hecho en distintos momentos– sobre esa gran tradición de nuestro país. México además ha ratificado –por ejemplo, quiero hacer mención de ello– las Convenciones sobre Derecho de Asilo; diversas convenciones, la Convención de la Habana, 1928; la de Montevideo; la de Caracas; y ha sido uno de los países además que se ha puesto en el centro también en materia de refugio con las Declaraciones de Cartagena, la de San José, que habla no solamente de refugiados, sino también de personas desplazadas; es decir, de todas aquellas, de todos aquellos que por alguna razón tienen una situación que requiere respaldo de nuestra nación.

Aquí se ha mencionado entre aquellos que han recibido refugio, asilo, protección complementaria o que han sido desplazados a una gran cantidad de personas de diversas nacionalidades: chilenos, uruguayos, argentinos, bolivianos, brasileños. Y se hacía mención específicamente en las intervenciones anteriores de aquellas niñas

y de aquellos niños, miles de niñas y niños, que llegaron en barcos cruzando el Atlántico desde España, saliendo desde los puertos de Francia, para salvar su vida.

Y quiero aquí hacer eco sobre no solamente estas reformas que debemos aprobar, sino la pertinencia de que en el caso de niñas, niños y adolescentes, cuya vida corre peligro en sus regiones de origen, México abra una posibilidad que ya está en nuestra ley y en nuestra tradición para otorgarles refugio porque requerimos que esto sea puesto al mundo en el centro, sea ratificado de manera reiterada en los hechos.

Y estamos de acuerdo absolutamente con lo que aquí se ha planteado y lo que está en estas reformas y en estos cambios a la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. Quiero hacer mención a un artículo que ojalá sea reformado posteriormente, hoy desearía que se vote favorablemente lo que nos han puesto a consideración y lo que en comisiones unidas también hemos revisado, pero tal vez valdría la pena que un artículo se revisara posteriormente, me refiero al artículo 65, que señala que la representación —es decir, las embajadas de México— sólo recibirán solicitudes de asilo político de los nacionales de aquellos países ante los que se encuentren acreditadas, es decir que solamente ahí en donde está la embajada en ese país donde está acreditado los nacionales de esa nación podrán solicitar asilo.

Pero tenemos experiencias en el mundo que hablan de la posibilidad de que personas de otros países, en donde encuentren una embajada, así no sea el país de su nacionalidad, puedan solicitar asilo. Me refería al caso de los españoles que llegaron refugiados y ellos tuvieron que cruzar hacia Francia y ahí está el nombre de don Gilberto Bosques como uno de los nombres extraordinarios en la diplomacia mexicana, que abrieron sus puertas no en España, sino en Francia, para que pudieran llegar hasta México.

Hay casos en el mundo que relatan cómo en embajadas, connacionales de un país distinto a donde está acreditada la representación, puedan solicitar asilo. Está el caso, por ejemplo, de Edward Snowden, que siendo norteamericano en Inglaterra, en Londres, en la embajada de Ecuador ha solicitado asilo y hay otros más.

Creo que México, con esta gran tradición de asilo, de refugio, de apoyo a desplazados y también de protección complementaria, debía abrir esa posibilidad a todo aquel que solicite estar presente en nuestra nación.

Yo no quiero dejar de hacer mención a un ámbito fundamental de nuestra relación con el mundo ahora que hablamos de asilo, de refugio, también de protección complementaria y quisiera, señor presidente, el tiempo se ha agotado pero que en un punto posterior y en otro momento pudiéramos analizarlo, aunque es competencia del Senado. Me refiero a esa gran tradición de México de no intervención en los conflictos de otras naciones, a la gran tradición de México también por ejemplo con el Grupo Contadora, con los Acuerdos de Chapultepec, en su contribución al diálogo y a los acuerdos cuando hay conflictos en otras partes del mundo, pero poniendo en el centro el diálogo, la interlocución, la capacidad de los acuerdos.

E preocupa, y además por cierto es una facultad fundamentalmente del Senado, lo que hoy aparece en la prensa, que es la declaración del presidente de la república, de la posibilidad de que México participe incluso con miembros del Ejército, con los Cascos Azules, en conflictos en el mundo.

Tenemos que hacer una revisión de nuestra política exterior a partir de la tradición que se tiene de no intervención, de una tradición pacifista, una tradición que contribuye al diálogo y una tradición de un país abierto a ser el hogar donde aquellos que son perseguidos políticos o aquellos que por razones humanitarias requieren respaldo, encuentren una apertura. Y mi preocupación la expreso, porque estando de acuerdo con lo que hoy se pone a votación, me preocupa por otro lado que México pudiera participar con tropas, con miembros del Ejército, en los Cascos Azules en otros conflictos, así sea por razones humanitarias.

Por cierto, el artículo 76 de la Constitución es muy claro. Para que haya salida de tropas nacionales lo tiene que autorizar el Senado de la República, es decir el Congreso del cual formamos parte.

Termino, señor presidente, compañeras, compañeros, haciéndome eco de esta gran tradición de México que hoy ratificamos en lo que hoy se nos ha puesto a votación, y espero que ése sea el espíritu que prevalezca en las determinaciones sobre política exterior y la actuación de México en el mundo; ese espíritu solidario, dispuesto al diálogo, a la apertura y a ser el espacio en donde encuentren su casa aquellos que temen por su vida. Muchas gracias.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Gracias, diputada García Medina. Tiene la palabra el diputado Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, hasta por cinco minutos.

El diputado Diego Sinhué Rodríguez Vallejo: Con su permiso, presidente. Señoras y señores legisladores, como lo hemos señalado en oportunidades anteriores, México ha sido una nación hospitalaria que ha recibido a refugiados, asilados y trabajadores de distintos países del mundo, que han encontrado en este país un lugar de vida.

El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a la letra que en caso de persecución, por motivos de orden político toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Esta redacción manifiesta la obligación de armonizar la legislación nacional vigente, no sólo con los instrumentos internacionales en la materia de los que México por supuesto es parte, sino también de emplear de manera completa y congruente todas aquellas disposiciones normativas nacionales, con el fin de dar cumplimiento al artículo anteriormente mencionado y que se garantice la protección de todos aquellos extranjeros que han solicitado asilo a nuestro gobierno, sin que lo anterior contravenga por supuesto con las disposiciones internacionales en materia de procuración y cooperación de justicia con otros estados.

La agencia de la ONU para los refugiados (ACNUR), asegura que la mayoría de las personas pueden buscar por parte de sus gobiernos la garantía de que sus derechos básicos sean respetados. No obstante, debido a los contextos de crisis y de inseguridad en muchos estados, los países de origen han demostrado incapacidad o falta de disposición al momento de llevar a cabo dicha garantía, o peor aún, en regímenes dictatoriales se ha llevado a cabo persecuciones que ponen en peligro la vida, libertad e integridad física de las personas.

Ante esta situación, la ACNUR ha recibido el mandato de asegurar que los refugiados sean protegidos en el país de asilo, asistiendo a los gobiernos en la medida de lo posible a cumplir con esta tarea.

Es por ello que representa una obligación para el Estado mexicano el contar con eficientes disposiciones normativas, que permitan cumplir esa responsabilidad con la mayor eficacia posible.

En el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece:

1. En caso de persecución toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país;
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Para asegurar que se lleve a cabo de forma eficiente el armónico legal necesario con el instrumento internacional anteriormente mencionado, se deben destacar siempre los principios de no discriminación y confidencialidad, como fundamentos del asilo en la legislación mexicana, elementos que se contemplan de manera oportuna en la iniciativa en comento.

Asimismo, se regula de manera genera el procedimiento para el otorgamiento de asilo en sus dos vertientes, tanto diplomático como territorial. El primero se refiere al otorgado en legislaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares o personas perseguidas por motivos políticos o delitos políticos, se fundamenta en el principio de la extraterritorialidad de las sedes diplomáticas y se basa en razones humanitarias.

Por otro lado, se conoce al asilo territorial como la institución por el cual el perseguido por razones políticas busca protección en el territorio de otro Estado.

En ambos casos se actúa de conformidad con los convenios sobre asilo diplomático ratificado por México el 6 de febrero de 1957, así como con la Convención sobre Asilo Territorial, ratificado por México el 3 de febrero de 1981.

En el dictamen se establece de manera oportuna la diferencia, así como las definiciones entre asilo y asilo político y el refugio, entre otros, lo que sin lugar a dudas permite puntualizar con mucho mayor precisión el alcance de las modificaciones del presente dictamen, a efecto de brindar una mayor garantía y certeza jurídica en beneficio de la persona humana.

Por lo tanto, y en concordancia con lo contemplado en el texto en comento, se subsanaría una insuficiencia jurídica de reglamentación adecuada del tema del asilo político.

De igual manera, se expone de manera puntual cuáles serían las competencias de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores en las materias planteadas, lo que representan acciones y obligaciones por parte de las mismas, encaminadas a promover a México como un Estado garante y comprometido con la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacional.

Para lo cual se atenderá siempre y en todo momento lo dispuesto en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y demás legislación aplicable en la materia.

Señoras y señores legisladores, por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional votará a favor del presente dictamen, ya que consideramos necesario subsanar aquellas diferencias que se encuentran en nuestra legislación secundaria, para que se adecue de forma eficiente la regulación pertinente en la materia de asilo y demás disposiciones normativas.

Estamos a favor de un orden internacional armónico que contemple a la defensa del ser humano como su eje rector. Es cuanto, señor presidente, por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Muchas gracias, señor diputado.

Quiero expresarles el saludo a los alumnos con capacidades diferentes, padres de familia y docentes del Centro de Atención Múltiple número 43 Coproseso, del municipio de Texcoco, invitados por el diputado Brasil Alberto Acosta Peña. Un saludo, un aplauso para estos jóvenes que hoy nos visitan, muchas gracias, por su presencia.

También están en este pleno los estudiantes de la escuela Presidente John F. Kennedy, invitados por la diputada Irazema González Martínez Olivares. Muchas gracias. Un saludo a los alumnos de la escuela John F. Kennedy.

También queremos agradecer la presencia del señor licenciado Américo Zúñiga Martínez, presidente municipal de Xalapa, Veracruz, invitado por el diputado José Alejandro Montano Guzmán. Bienvenido, señor presidente. Muchas gracias por su visita.

Tiene ahora la palabra la diputada Judit Magdalena Guerrero López, de la fracción parlamentaria del PRI, hasta por cinco minutos. Bienvenida, diputada.

La diputada Judit Magdalena Guerrero López: Gracias. Con su permiso, diputado presidente. Compañeras, compañeros diputados, la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 vino a fortalecer la aplicación en la interpretación de los derechos fundamentales, incorporando el asilo para toda persona extranjera que sea perseguida por motivos políticos, así como también el reconocimiento al derecho de refugio para toda persona por razones de carácter humanitario.

Indudablemente, el asilo político es una de las figuras más emblemáticas de nuestra política exterior. Como ya se ha señalado por los anteriores diputados, a lo largo de la historia México ha sido parte fundamental en la protección de refugiados y asilados por motivos de guerra, abusos sistemáticos a población civil, graves estallidos de violencia internacional, regímenes totalitarios, supresión de derechos inherentes a las personas.

Por ello, la adición al artículo 11 constitucional en esta materia representó la continuidad de una práctica histórica favorable a las personas que sufren violaciones de derechos en sus países de origen, que honra la tradición del Estado mexicano de décadas de acciones a favor de españoles, guatemaltecos, salvadoreños, argentinos y chilenos, por mencionar solo algunos casos que debieran salir de sus naciones para protegerse de las guerras o los regímenes que ponían en riesgo su vida o su libertad.

Quienes somos, como su servidora, originarios de entidades con una larga trayectoria migratoria, como es el caso de Zacatecas, nos solidarizamos totalmente con esta posición, dado que en ocasiones nuestros connacionales ven vulnerados sus derechos más elementales en el extranjero.

El asilo político cubre dos situaciones distintas, ambas aceptadas por México. El asilo diplomático que autoriza a un extranjero a venir a residir al territorio nacional de manera indefinida y el territorial, que es autorización discrecional para que un extranjero que está en nuestro territorio pueda permanecer en él. En ambos casos se trata de proteger su vida y su libertad contra persecuciones políticas.

El asilo diplomático restringe la soberanía de un Estado al sustraer de su jurisdicción a una persona y se da cuenta a éste se asila en la embajada de otro país. Esta figura jurídica es la que ha sido y seguirá siendo cuestionada, incluso por una resolución de la Corte Internacional de Justicia que negó al asilo diplomático el carácter de institución de derecho internacional.

México no concuerda con esta decisión. Prueba clara de nuestra posición es que se suscribieron y ratificaron las tres convenciones latinoamericanas relativas al asilo diplomático, Habana, Montevideo y Caracas, las cuales ubican el asilo diplomático como norma constitucional y confirman nuestro compromiso con la defensa de los derechos humanos.

Sin duda, la reforma constitucional representa un gran avance en la protección y observancia de los derechos humanos. Ahora es necesario proyectar su contenido hacia la legislación secundaria para otorgar congruencia y esclarecimiento en su aplicación.

Para cumplir con el mandato constitucional, los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, votaremos a favor del dictamen que reforma y adiciona diversas disposiciones, así como la denominación de la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria para que de ahora en adelante se denomine Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Es necesario especificar el contenido y alcance de las competencias de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el tema, además de incluir el procedimiento para otorgar el asilo político, el retiro y renuncia entre otros aspectos de importancia para asegurar la protección que el Estado mexicano otorga a un extranjero perseguido por motivos políticos y cuya libertad o integridad se encuentra riesgo.

Resulta además necesario reformar la Ley de Migración para modificar el concepto de asilado para hacerlo congruente con los términos de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Por todo lo anterior, la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional votará a favor este dictamen. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Muchas gracias, ciudadana diputada. Gracias por sus palabras. Tiene ahora la palabra y para hablar en pro del dictamen, el diputado Fernando Belaunzarán Méndez, hasta por tres minutos.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: Con su venia presidente. No puedo iniciar esta intervención sin antes expresar mis condolencias a la familia de nuestro compañero diputado Gabriel Gómez Michel, esto es una agresión a todos, al pueblo de México, a la República, a este Poder Legislativo. Mi sincera solidaridad con los familiares.

Subo porque quiero felicitar a la Comisión de Asuntos Internacionales, de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados, a su presidente Eloy Cantú, por esta afortunada iniciativa. Y digo afortunada porque yo espero que esto signifique un quiebre, o más bien que esta reforma, esta iniciativa signifique recuperar el camino perdido.

¿A qué le llamo el camino perdido? México fue santuario del derecho de asilo en el siglo pasado, en el siglo XX. Ya lo habían dicho, lo dijo la diputada Loretta Ortiz, aquí se recibió a León Trotsky, personaje al que no querían en ningún lugar, estaba anatémizado tanto por Stalin y esa parte del bloque, como por las democracias occidentales; era la persona más incómoda del mundo y aquí en México tuvo un espacio para estar y establecerse, aquí es una parte, me parece importante.

Por esos años también con el general Lázaro Cárdenas tuvimos el exilio español, el exilio de la República española. Nosotros nos beneficiamos de esa tragedia española. Y digo nos beneficiábamos porque llegaron miles de españoles republicanos que dejaron una huella indeleble en México.

La historia de las ideas en nuestro país puede dividirse en un antes y un después del exilio español y el exilio español no solo en las ideas, sino en muchas otras cosas creció. También llegaron por supuesto judíos perseguidos en otras partes del mundo. Las dictaduras latinoamericanas también de ahí vinieron refugiados y exiliados a México.

Y esta era nuestra tradición con la cual teníamos y debíamos estar muy orgullosos, porque perseguidos del mundo podían encontrar en México un refugio, pero hubo un quiebre y les voy a decir cuándo fue la fecha del quiebre. Fue en 1995 cuando a Enrique Gorriarán, aquel guerrillero argentino que estuvo en el comando que decidió acabar con la vida de Anastasio Somoza en Paraguay, aquel que estaba en México y estaba en un hospital recluido por decisión de Ernesto Zedillo, lo agarraron prácticamente de terapia intensiva y lo regresaron a Argentina sin ni siquiera derecho de audiencia.

Hubo más de 300 o 400 casos igual, que le aplicaban a extranjeros el artículo 33, ese anacronismo que tenemos en nuestra Constitución. Ya se garantiza el derecho de audiencia pero es un anacronismo. Ojalá modifiquemos ese artículo 33 y les demos los derechos que corresponde a todos.

Pero ese año de 95, perdón, los años de la alternancia no fueron la excepción, México no era un lugar de derecho de asilo y se regresaba a la gente prácticamente sin derecho de audiencia. Yo espero que esta modificación nos vuelva a recuperar a ese camino que hizo a México –perdón- una luz en el mundo en el sentido de ser este espacio y este refugio para muchos. Lo perdimos durante 20 años, de 95 desde aquella expulsión vergonzosa a Gorriarán, hasta el momento.

Yo espero que esta modificación, esta iniciativa vuelva a hacer de México ese refugio, ese lugar privilegiado para los refugiados del mundo que llegó a ser hasta antes –insisto- de esa fecha de 95 que inició estas expulsiones sin siquiera derecho de audiencia.

Por eso felicito al presidente de la comisión, felicito a la comisión y voy a votar con entusiasmo a favor de la misma. Si bien apruebo la modificación -que espero logremos en un futuro- que hizo la diputada Amalia García en el sentido de incluir también a los que no sean nacionales de ese lugar. Finalmente lo decidiría el gobierno mexicano el dar este asilo. Es cuanto, gracias.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Muchas gracias, diputado Belaunzarán. Tiene la palabra la diputada Zuleyma Huidobro para hablar en pro del dictamen.

La diputada Zuleyma Huidobro González: Con su permiso, presidente. Quiero aprovechar estos minutos para comentar a la comunidad del Instituto Politécnico Nacional que Movimiento Ciudadano se solidariza en su lucha, porque ahorita están protestando por modificaciones al plan de estudios y a su reglamento.

Para nosotros es muy importante que la comunidad del Instituto Politécnico Nacional sepa que nosotros hemos estado con ellos desde un principio porque la reforma educativa que se aprobó en esta Cámara y que ustedes votaron a favor, ha provocado o será el inicio de la privatización de la educación pública.

Dicen que no hay cuotas escolares, pues en las modificaciones que se están planteando les están exigiendo las cuotas escolares. Se les está negando el derecho a pedir permiso para no estudiar un semestre, por ningún tipo de motivo, es decir, no pueden pedir permiso por motivos de salud, familiares, por motivo de embarazo, etcétera. Además de que serán dados de baja de un momento a otro por solamente una materia reprobada.

Nosotros lo advertimos que la reforma educativa iba a traer consecuencias. Hoy es el Politécnico pero mañana pueden ser otras instituciones educativas como la UNAM.

Yo soy orgullosamente UNAM, pero en este momento todos somos Politécnico. Muchas gracias.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Muchas gracias, señora diputada Huidobro. Tiene la palabra el señor diputado don Ricardo Mejía Berdeja, en pro.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Gracias, presidente. Estamos discutiendo un dictamen sobre asilo político, sobre nuevas reglas para acreditar la solidaridad del país con perseguidos políticos.

Sin embargo esto acredita lo que hemos dicho muchas veces, somos candil de la calle y oscuridad de la casa. Van seis días que el titular del Ejecutivo, Enrique Peña Nieto, está en tour de propaganda en Nueva York, acreditándose como el gran estadista, como el gran promotor de las reformas, de la seguridad, de la procuración de justicia, y el país, señoras y señores legisladores, vive inconformidad social, sorda en ocasiones y convulsa como lo que hoy hacen los jóvenes estudiantes del Instituto Politécnico Nacional.

Vivimos en un país que está condenando a la juventud a no tener empleo cuando egresa de las aulas o a ser reclutada por la delincuencia organizada, y los jóvenes que optan por la educación, cada vez les aplican medidas y programas que los excluyen del progreso educativo.

Esta es la reforma educativa, una reforma educativa PRI-vatizadora y excluyente; una reforma educativa que le resta movilidad social a jóvenes que aspiran a educar para salir de la pobreza y vivir un mejor destino que sus padres o que sus abuelos.

Sin embargo hoy el Ejecutivo se pavonea en el extranjero de proezas que sólo existen en su propaganda.

Y hoy también denunciamos el discurso mentiroso, la propaganda falsa que no sólo es de la presidencia de la república, sino también de algunos partidos políticos que hoy hablan que no hay cuotas escolares, cuando todos sabemos que la reforma educativa legalizó por medio de un transitorio la posibilidad de las cuotas escolares para los padres de familia.

Éste es el México que estamos viviendo hoy en día y por eso al aprobar este dictamen, no podemos dejar, como lo hiciera la diputada Zuleyma Huidobro, de solidarizarnos con los jóvenes que hoy marchan por las calles reclamando educación pública en el Instituto Politécnico Nacional.

Y también aprovechamos para insistir en que se cree el grupo de trabajo sobre el tema de la masacre de Tlatlaya. No puede haber dilaciones. El país está convulsionado y el Ejecutivo se pasea turísticamente en Nueva York. Es cuanto.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Muchas gracias, diputado Mejía Berdeja.

Damos la bienvenida y saludamos a estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, invitadas e invitados por la diputada Alma Jeanny Arroyo Ruiz. Muchas gracias por su visita.

También nos visitan estudiantes de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México invitadas e invitados por el diputado Arturo López Cándido, del Partido del Trabajo: Muchas gracias y bienvenidas y bienvenidos a este recinto parlamentario.

No habiendo más oradores registrados y en virtud de que, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

La Secretaria diputada Laura Barrera Fortoul: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

De viva voz:

El diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra (desde la curul): A favor.

El diputado Luis Alberto Villarreal García (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Laura Barrera Fortoul: Ciérrase el sistema de votación electrónico. Señor presidente, se emitieron 362 votos a favor, 1 abstención, 0 en contra.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones, así como la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración. Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, así como la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Migración.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN

Artículo Primero.- Se reforman la denominación de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria para quedar como "Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político"; los artículos 2; 3; la denominación del Título Tercero; los artículos 21, primer párrafo; 25, segundo párrafo, 31, 38, tercer párrafo, 44 fracción VII, y Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Sobre Refugiados y Protección Complementaria y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011 y se adicionan los artículos 14 Bis; 14 Ter; 35 Bis; un Título Séptimo, denominado Del Asilo; los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 a la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, para quedar como sigue:

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Asilo Político: Protección que el Estado Mexicano otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político o por aquellos delitos del fuero común que tengan conexión con motivos políticos, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro, el cual podrá ser solicitado por vía diplomática o territorial. En todo momento se entenderá por Asilo el Asilo Político.

II. Asilado: El extranjero que encontrándose en el supuesto establecido en el artículo 61 de la Ley recibe la protección del Estado Mexicano.

III. Fundados Temores: Los actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona.

IV. Ley: Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

V. Reglamento: Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

VI. País de Origen: El país de nacionalidad o de residencia habitual del solicitante de la condición de refugiado, del solicitante de asilo político o asilado, así como del extranjero al que se le otorgue protección complementaria.

VII. Protección Complementaria: Protección que la Secretaría de Gobernación otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado en los términos de la presente Ley, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

VIII. Condición de Refugiado: Estatus jurídico del extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley, es reconocido como refugiado, por la Secretaría de Gobernación y recibe protección como tal.

IX. Representación: Las señaladas en el artículo 1 Bis, fracción VIII de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

X. Secretaría: Secretaría de Gobernación.

XI. Solicitante de Asilo Político: El extranjero que solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal o a la Representación, según corresponda, el otorgamiento de asilo político.

XII. Solicitante de la Condición de Refugiado: El extranjero que solicita a la Secretaría el reconocimiento de la condición de refugiado, independientemente de su situación migratoria.

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto regular el otorgamiento de asilo político, el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como establecer las bases para la atención a los solicitantes y asistencia a los asilados y refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.

TÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 14 Bis. En materia de Asilo Político, compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

I. Resolver sobre el otorgamiento de asilo político a los extranjeros que encontrándose en la representación o en territorio nacional, presenten su solicitud de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley y su reglamento. En todos los casos a que se refiere esta fracción recabará previamente la opinión de la Secretaría;

II. Orientar a los solicitantes de asilo político y asilados sobre sus derechos y obligaciones;

III. Llevar un registro actualizado de los solicitantes de asilo político y asilados;

IV. Resolver sobre el retiro y la renuncia de asilo político;

V. Las demás atribuciones que le confieran el reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 14 Ter. En materia de Asilo Político, le compete a la Secretaría lo siguiente:

I. De manera conjunta con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promover y coordinar acciones públicas, estrategias y programas orientados a la protección y asistencia de asilados conforme a lo establecido en esta Ley y su reglamento;

II. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes en términos del reglamento, promover soluciones a la problemática que enfrentan los asilados, durante su estancia en territorio nacional, de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley;

III. Formular, coordinar, dar seguimiento, evaluar y difundir criterios y programas encaminados a la atención de asilados, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

IV. Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, que participen en la atención a asilados, y

V. Atender a los asilados con pleno respeto a sus derechos humanos.

Artículo 21. Cuando un extranjero que se encuentre en alguno de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, o sujeto a un procedimiento administrativo migratorio, sin importar la etapa de dicho procedimiento, o bien, carezca de documentación que acredite su situación migratoria regular en el territorio nacional, solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría deberá dictar las medidas que resulten estrictamente necesarias en cada caso, de conformidad con el reglamento.

...
...
...
...

Artículo 25. ...

En los casos de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría expedirá el documento migratorio correspondiente que acredite su situación migratoria regular en el país en los términos de las disposiciones aplicables. Si la resolución fuese en sentido negativo, el extranjero podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento; de igual forma el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 31. Si la Secretaría determina que un extranjero requiere protección complementaria, expedirá el documento migratorio correspondiente que acredite su situación migratoria regular en el país en los términos de las disposiciones aplicables. En caso contrario, éste quedará sujeto a las disposiciones migratorias correspondientes.

Artículo 35 Bis. Los refugiados y extranjeros que reciban protección complementaria, podrán solicitar que se suspenda en cualquier momento la condición o protección que reciben, para lo cual será necesario dar aviso a la Secretaría.

En caso de que un refugiado o extranjero que reciba protección complementaria abandone el país y solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, otorgamiento de una condición similar o la residencia permanente en otro país, la Secretaría procederá a la suspensión de la condición de refugiado misma que podría ser reactivada mediante solicitud y su evaluación en un eventual retorno.

En los casos a que se refiere este artículo, la Secretaría realizará las acciones necesarias para dar por terminados los efectos de su condición de estancia en territorio nacional en los términos previstos por el reglamento.

Artículo 38. ...

...

No obstante, podrán solicitar a la autoridad migratoria les sea otorgada una condición de estancia en el país.

Artículo 44. ...**I. a VI. ...**

VII. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su condición de estancia como residente permanente.

**TÍTULO SÉPTIMO
DEL ASILO POLÍTICO
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS**

Artículo 59. La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les corresponda a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas que estén a su alcance para que los asilados no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos.

Artículo 60. La información aportada por los solicitantes de asilo político y asilados será tratada con la más estricta confidencialidad, en términos de lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cuando alguna autoridad requiera información respecto a los solicitantes de asilo político o asilados, deberá solicitarla a la Secretaría de Relaciones Exteriores; en caso de que se le proporcione dicha información, ésta deberá ser tratada de manera confidencial, en términos de la ley citada.

**CAPÍTULO II
DEL OTORGAMIENTO DE ASILO POLÍTICO**

Artículo 61. Todo extranjero que encuentre en peligro su vida, su libertad o seguridad por ideas o actividades políticas directamente relacionadas con su perfil público, y carezca de la protección de su país, podrá solicitar el otorgamiento de asilo político ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal o la Representación, según corresponda.

Artículo 62. La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá hacer extensivo, por derivación el otorgamiento de asilo político al cónyuge, concubinario, concubina, sus hijos y los de su cónyuge, concubinario o concubina, que dependan económicamente del asilado, que se encuentren en su país de origen o en territorio nacional con el solicitante, para lo cual deberá considerar la opinión que emita la Secretaría.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE ASILO POLÍTICO

Artículo 63. El solicitante de asilo político deberá presentarse físicamente en la Representación, en la sede de la Secretaría de Relaciones Exteriores o en sus delegaciones localizadas fuera del Distrito Federal, a efecto de presentar por escrito su solicitud, y proporcionar sus datos de identificación, los motivos en los cuales fundamenta su solicitud de asilo político, así como de todos los elementos que disponga para sustentarla.

En el caso en que al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por escrito, podrá hacerlo verbalmente.

Artículo 64. El solicitante de asilo político recibirá información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento de otorgamiento de asilo político, así como sobre sus derechos y obligaciones.

Artículo 65. Las Representaciones solo recibirán solicitudes de asilo político de los nacionales de aquellos países ante los que se encuentren acreditadas.

Las Representaciones deberán remitir las solicitudes a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 66. Durante el procedimiento, la Secretaría de Relaciones Exteriores o la Representación de considerarlo pertinente, tomará las medidas a su alcance para proveer protección a los solicitantes de asilo político.

Artículo 67. La Representación podrá entrevistar al solicitante hasta en dos ocasiones, a fin de recabar elementos suficientes para el análisis de la solicitud. Asimismo recabará la mayor información posible sobre la situación prevaleciente en el país de origen.

Artículo 68. Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores la decisión de conceder o no el asilo político, previa opinión de la Secretaría.

Artículo 69. La decisión sobre el otorgamiento o no del asilo político será comunicada al solicitante del mismo; el reglamento de esta Ley establecerá el plazo para tales efectos.

En los casos en los cuales la Secretaría de Relaciones Exteriores, otorgue asilo político, ésta y la Representación, de manera coordinada, tomarán las medidas necesarias para que, en su caso, el asilado sea trasladado a territorio nacional.

Otorgado el asilo político, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará su decisión a la Secretaría a efecto de que esta expida el documento migratorio de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

Artículo 70. En caso de que un extranjero se presente en un lugar destinado en México al tránsito internacional de personas y solicite se le conceda asilo político, la Secretaría determinará si la solicitud corresponde a un posible caso de condición de refugiado o de asilo político. En este último supuesto, informará de inmediato a la Secretaría de Relaciones Exteriores de tal situación, debiendo remitir los datos que lo identifiquen, así como las razones que exponga para sustentar su solicitud.

CAPÍTULO IV

DEL RETIRO Y RENUNCIA DEL ASILO POLÍTICO

Artículo 71. La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá retirar el otorgamiento de asilo político en los siguientes casos:

- I. En los que se acredite que el asilado ocultó o falseó la información proporcionada;
- II. Por realizar actos en territorio nacional que constituyan un riesgo o amenaza para la seguridad nacional;
- III. Cuando existan razones fundadas para considerar que el asilado ha cometido un delito contra la paz, el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra de los definidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o del delito de terrorismo, o
- IV. Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

Artículo 72. Los asilados podrán renunciar en cualquier momento a la protección que les fue otorgada, para lo cual será necesario dar aviso por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que comunicará lo conducente a la Secretaría.

En caso de que un asilado solicite la protección o residencia permanente en otro país, se entenderá que renuncia a la protección que se le otorgó en los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos de renuncia a que se refiere el presente artículo, la Secretaría de Relaciones Exteriores realizará las acciones necesarias para dar por terminados los efectos de su condición de estancia en territorio nacional en los términos previstos por el reglamento.

CAPÍTULO V

DE LA ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL

Artículo 73. Al solicitante de asilo político se le concederá la condición de estancia de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

Artículo 74. En caso de presentarse una solicitud de extradición de un asilado, la Secretaría de Relaciones Exteriores incluirá la condición de asilado como un elemento al considerar la solicitud de extradición.

CAPÍTULO VI

DE LA ASISTENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 75. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, adoptará las medidas necesarias para brindar asistencia institucional a los asilados, en los mismos términos que lo establecido en los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley.

CAPÍTULO VII

DE LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY

Artículo 76. El detalle de los procedimientos, plazos, requisitos y criterios de los trámites relacionados con la solicitud de otorgamiento de asilo político, el reconocimiento de la condición de refugiado y de protección complementaria, se sujetará a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

“DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 27 DE ENERO DE 2011.”

Transitorios

...

...

Tercero. Los refugiados reconocidos anteriormente a la entrada en vigor de la presente Ley podrán solicitar que se les expida el documento migratorio que acredite su condición de legal estancia en el país como residente permanente.

...

...

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 3, fracción III; y 55, segundo párrafo de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. y II. ...

III. Asilado: a todo extranjero que sea reconocido como tal en los términos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político;

IV. a XXXI. ...

Artículo 55. ...

I. a V. ...

Para el ejercicio del derecho consagrado en el presente artículo de las personas que se les otorgue asilo político u obtengan el reconocimiento de la condición de refugiado, se atenderá a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás legislación aplicable.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los asilados reconocidos anteriormente a la entrada en vigor del presente Decreto podrán solicitar que se les expida el documento migratorio, que acredite su condición de estancia en el país de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

Tercero. La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores realizarán las acciones necesarias para que la implementación de las presentes modificaciones se lleven a cabo con los recursos aprobados en su presupuesto, por lo que no requerirán recursos adicionales para tales efectos y no incrementarán su presupuesto regularizable para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Cuarto. Se deberá establecer en los reglamentos respectivos el procedimiento por medio del cual la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados atenderá y desahogará los casos a los que hacen referencia los artículos 35 Bis y 70 de la presente Ley.

México, D.F., a 25 de septiembre de 2014.- Sen. **Miguel Barbosa Huerta**, Presidente.- Dip. **Silvano Aureoles Conejo**, Presidente.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.